



## TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUITO, PROVINCIA

DE PICHINCHA. Quito, viernes 5 de octubre del 2018, las 10h37. VISTOS: El Ab. Paúl Salazar Aguirre, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, dictó, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del procesado HÉCTOR MENCHERO MERINO, por existir graves y fundadas presunciones de la existencia del delito de Femicidio tipificado y sancionado por el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal con la concurrencia de las circunstancias agravantes contempladas en los artículos 142 numeral 2 y 47 numeral 7 ibídem; así como presunciones graves y fundadas sobre la participación del procesado en el referido delito en calidad de autor conforme los presupuestos del artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; en consecuencia, ratificó todas las medidas cautelares de carácter personal y real que hayan sido dictadas en contra del procesado, esto es la prisión preventiva contemplada en el artículo 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal. De conformidad con lo expresado en el artículo 555 del mismo cuerpo legal dispuso la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral a la víctima<sup>o</sup>, hasta por un monto equivalente a CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 400.000), para lo cual ofició al señor Registrador de la Propiedad del cantón Cayambe y a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador.- Auto que una vez ejecutoriado, se remitió con el proceso a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y del sorteo efectuado se radicó la competencia en este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por lo que, se avocó conocimiento de la presente causa, se señaló día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia de juicio y una vez conformado el Tribunal y declarado abierto el juicio, se instaló la audiencia donde las partes procesales intervinieron con estricto apego a las normas garantistas del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, congruente con los principios Dispositivo, de Concentración, Inmediación y de Contradicción, y siendo el estado de la causa el de sentenciar en forma escrita, para hacerlo, se considera:

# PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

El Tribunal es competente para sustanciar la etapa de juicio y resolver la situación jurídico procesal del procesado de conformidad con lo previsto en el numeral uno (1) del Artículo doscientos veinte y uno (Art. 221) del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo previsto en los Artículos trescientos noventa y ocho (Arts. 398), trescientos noventa y nueve (Art.399), numeral 1 del Art. 400, numeral 1 del Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal y Art. Octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal de Garantías como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa.

#### SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

La audiencia de evaluación y preparatoria de juicio conforme lo determina el Artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, tiene entre otras la finalidad de conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes, si los hubiera, por lo que, superada esta etapa procesal se determina por parte del Tribunal, que la presente causa se ha desarrollado con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que se advierta, acciones u omisiones que puedan influir en la decisión de la causa, consideraciones constitucionales y legales todas estas por lo que se declara su validez Procesal.

### TERCERO: IDENTIDAD DE LA PERSONA PROCESADA.-

El procesado se identificó con los nombres y apellidos de: HÉCTOR MENCHERO MERINO, de nacionalidad español, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 1754036430, de 47 años de edad, de estado civil divorciado, de instrucción superior, de ocupación técnico de proyectos, domiciliado antes de su detención, en el barrio los lotes Cayambe,

### CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-

### 4.1. ALEGATOS INICIALES:

4.1.1. El Ab. Ángel García Chuquimarca, Fiscal de Pichincha, como teoría del caso, manifestó que probará la relación marital, entre el procesado Héctor Menchero Merino, de nacionalidad Española, y Paola Elizabeth Moromenacho, ahora fallecida, desde el año 2005 hasta el año 2011, que durante esa relación, hubo un ejercicio de poder que se traduce en ejercicio de superioridad por parte de Héctor Menchero, dentro de la relación sentimental que se extiende a lo social y laboral; que esta dinámica familiar estuvo marcada por violencia física, psicológica y violencia de medios judiciales, la señora Paola Elizabeth denunció en varias ocasiones al procesado, sin embargo, todas sus denuncias no fueron atendidas, luego de esta dinámica de violencia, ella huyó de España, llegó a Ecuador a trabajar en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a este lugar llegó Héctor Menchero para perseguirle y

finalmente, llegó el día 4 de agosto del 2017, en el que la víctima se dirigió a Cayambe quedando con el señor Héctor Menchero Merino encontrarse para para entregarle a su hija I.P.M.M. de 7 años de edad, la víctima le pidió a su hermana Carla Moromenacho, quien le acompañó que se quede en un lugar de biscochos hasta que su hermana realice conversaciones con su ex pareja y le entregue a la niña, en estas circunstancias, llegan al domicilio del procesado, en el barrio Los Lotes, en las calles Bolívar y Otavalo N1072, a las 19:30, donde el procesado propinó varias puñaladas, con un arma blanca, que causa la muerte de la víctima, que en total fueron 16 puñaladas que le propinó el procesado, posterior trasladó el cadáver en el vehículo de la misma occisa, marca Hyundai Getz, la colocó en posición cúbito ventral y la dejó en ese vehículo, en el sector Camino al Cóndor, Comunidad de Buga, Parroquia Ayora cantón Cayambe, siendo encontrada en horas de las mañana del día 6 de agosto del 2017, que esta conducta se adecua al delito de femicidio, descrito en el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art. 141 numeral 4; Art. 47 numeral 7 por ensañamiento y crueldad, en calidad de autor directo de conformidad con el Art. 42 numeral 1, literal a) del COIP.

4.1.2. El Abogado José Chiriboga, en representación de la víctima, manifestó que demostrará que el señor Héctor Menchero cometió el delito de Femicidio tipificado en el Art. 141 del COIP, se demostrará que desde el año 2005, fecha en que se conoció con la víctima, tuvieron una relación marital, por lo que la víctima, decidió trasladarse a España, a la región Vasca y pierde contacto con su familia, se comunicaba a través de correos, posteriormente Paola Moromenacho, recibe una llamada de su hermana, comentándole que recibe violencia física, psicológica así como de discriminación racial por parte del procesado y de su familia, hasta el año 2011, cuando ella recibió una agresión física brutal, decidió abandonar el hogar; sin embargo, por la posición de superioridad, le convence que no le denuncie, justamente porque en la región Vasca los delitos relacionados con género son fuertemente castigados, la chantajea diciéndole que no le impedirá salir con su hija, si no le denuncia, sin embargo, ya se había contactado con una ONG, llamada ENCUNDE, de víctimas de violencia de género; llegó al Ecuador, recibió respaldo de su familia, pero en el año 2012, llegó el señor Héctor Menchero y empezó otro tipo de acoso, realizó todo tipo de denuncias, por violencia intrafamiliar, empezaron los juicios por la tenencia de la menor, empezó a acosarla en el trabajo en la CNT, provocando más violencia, que el día 5 de agosto del 2017, valiéndose de que la menor se encontraba en la casa de su padre, la cita a Cayambe para que le retire a su

hija, es acompañada de Carla Moromenacho, quien se quedó en un local de biscochos, el procesado y la víctima se dirigen al barrio Los Lotes, y todo el resto de la familia no volvió a saber más de la víctima, se probará que el procesado dio muerte a la víctima frente a la casa del señor Menchero con un total de 16 puñaladas, que el cadáver fue abandonado dentro del interior del vehículo en el bosque de Buga, conducta que se adecua al artículo 141 del COIP, que sanciona el delito de Femicidio.

4.1.3. El Ab. Juan Francisco Pozo Torres, en representación del procesado, como teoría del caso manifestó que se referirá a tres puntos, existe un exceso en la pretensión de Fiscalía, que se le acusa al procesado por el delito de Femicidio, más agravantes, más una agravante común de ensañamiento; el tipo no es el adecuado, no se podrá demostrar Femicidio sino que existe una adecuación más lógica, que es el delito de asesinato con el agravante de cónyuge; el segundo punto importante, es que Fiscalía no cumple con el principio de objetividad ya que solo investiga las circunstancias que agravan la responsabilidad del procesado y acusa, pero no toma en cuenta las circunstancias que atenúan la conducta, existe dos atenuantes colaboración eficaz, por parte del procesado en la investigación y entrega voluntaria a las autoridades cuando pudo fugarse, que también se probará que no hay ensañamiento, ni aumento innecesario de sufrimiento de la víctima, los hechos suceden por una discusión, existieron amenazas en contra del procesado y su familia, por lo que se probará que su defendido actuó con ira, conocido como trastorno mental transitorio que disminuye y atenúa la responsabilidad.

# 4.2. DE LA PRUEBA:

Bajo los principios de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y no autoinculpación, a fin de establecer tanto la existencia del delito como la culpabilidad del procesado, conforme los alegatos iniciales o teorías del caso, los sujetos procesales presentaron las respectivas pruebas.

- 4.2.1. El Ab. Ángel García Chuquimarca, Fiscal de Pichincha a fin de probar su posición procesal, hipótesis de adecuación típica o teoría del caso procedió a solicitar la correspondiente prueba y a enunciar los testigos que llamó a declarar, en el siguiente orden:
- 4.2.1.1. Testimonio de JUAN CARLOS MOROMENACHO CHANGOLUISA, quien una vez juramentado manifestó que conoció al procesado en el año 2004, cuando su hermana le presentó como novio, se le veía una persona atenta, cordial, sin rasgos

de ira; sin embargo, le dejó una mala impresión una vez que le acompañó a una audiencia en Rumiñahui por unos problemas de propiedades, el señor Moromenacho, portaba una navaja en una de sus botas, le comunicó a su familia, que en el año 2005 se casaron, le llevó a vivir en Bilbao y no supo más, se cortó la comunicación hasta cuando regresó en el año 2007, parecía todo normal, hasta que a su hermana Carla y por algunos correos le hicieron conocer que tenían problemas, que le estaban ayudado para salir de España ya que sufría violencia física y psicológica, una ocasión le botó, le arrastró del cabello, luego salió su hermana y se alojó en un hotel, que le había pedido el procesado que no le denuncie para que le autorizara salir de España, él pertenecía a una ONG feminista y no quería quedar mal, como padre modelo, regresó cansada de la violencia psicológica, física y de la familia, le ofrecieron dinero para que le deje a su hija, que cuando regresó en el año 2011, Paola Moromenacho ingresó a trabajar en CNT, le siguió el señor Héctor Menchero en el 2012, para acabarla psicológica y económicamente, para que la boten de su trabajo, tenía que acudir a los juicios, tenía amenazas de muerte, que el 4 de agosto del 2017, Paola Susana que es su hermana, le pidió a Carla que le acompañe a retirar a su sobrina de Cayambe, no quería que se rompa la relación afectiva con su padre, llegaron a Cayambe tenía que retirarle en la cafetería, previo su hermana llamó le contestó su hija diciéndole que le esperaba, se encontraron en el punto pero no estaba su sobrina, le llevó a Cayambe donde reside a un lugar alejado, subieron hasta el barrio Los Lotes en l aparroquia Ayora, con el engaño de retirarle a su hija, el sábado 5 de agosto le llamó su hermana Carla a decirle que no aparecía su hermana que estaba con Héctor Menchero, a las 08:00, se trasladó a Cayambe, pusieron una denuncia de desaparición en la DINASED, le pidió al cabo Darwin Ramos que querían retirarle a su sobrina, estaba en la casa de la conviviente del señor Menchero, señora Jenny Maribel Almeida, se trasladaron al parque Ayora, donde les esperó un vehículo, les guio a la casa al barrio Los Lotes, salió la señora Jenny Almeida, en tono relajado dijo que había desaparecido el señor Menchero con la ex mujer, que estaba preocupada, pusieron la denuncia el sábado, que observó en la casa del señor Menchero manchas de sangre en el portón, se quedó en Cayambe, sus hermanos regresaron para ver si aparecía el auto de su hermana, subió nuevamente

al departamento del señor Menchero, que a las 02:00 del día domingo 6 de agosto, observó un vehículo, vio que era la patrulla de Darwin Ramos quien dijo que lo tienen, que sabe dónde está el cadáver, dijo que no le iban a detener que a las 08:00 iban para que le lleven, que dejó custodios en la casa, regresaron a la DINASED y le informaron que encontraron el vehículo de las mismas características, ahí les trasladaron donde estaba el cadáver de su hermana, llegaron todos sus hermanos, dieron versiones en la DINASED. Al interrogatorio de la víctima manifestó que el señor Menchero le instauró varias demandas, juicios, confesiones judiciales a la madre, a la hermana, a la esposa, para desgastarle y las agresiones psicológicas, acudía al lugar de trabajo, para provocarle, la Comisaria en el 2012, le había otorgado a él boletas de auxilio, llegaba para provocarle, su sobrina, fue un útil para el señor Menchero, nunca fue la prioridad para él, sino que su prioridad era destruirle a su hermana, cuando llevaba a su hija, la dejaba con la conviviente, la menor pasaba en otro lado, que cuando llegaron a retirarle a su sobrina, observaron con el cabo Ramos las manchas de sangre en el portón parecían que habían lanzado con brocha, las manchas eran casi todas exactas, en el piso no había ningún rastro, solo en las paredes del portón, le pareció raro, le comentó al Cabo y llamó a criminalística, que Paola, era bastante reservada quizás pensado en el bienestar del conviviente, que si conocía que su hermana le acompañó a recuperar a la hija, además conoció lo que pasó en España, el maltrato que pasaba, no les conversaba a los varones de la familia lo que pasaba hasta el final, porque le protegió, que el procesado llegó a Ecuador, en el 2012 vivía en Quito, en el barrio de Cotocollao, después supo que vivía en Cayambe, no sabe dónde específicamente, al final conoció que tenía una mujer llamada Jenny Maribel Almeida, quien le enviaba por WhatsApp, fotos a su hermana de besos y de la relación que tenía con el señor Menchero, a quien sólo le vio cuando le entregó a la niña con una actitud relajada, dijo que estaba preocupada porque el esposo desapareció, que estaba otro señor en el carro de su hermana, incluido el señor Menchero que eran 19:30.- Al Contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que no le amenazó de muerte, su hermana tenía en su contra una boleta de auxilio, tenía buena relación con su hermana y sobrina, la menor le ha comentado problemas, que se entregó el señor y les llevo a los policías donde estaba el cadáver de su hermana.-

4.2.1.2. Testimonio de la señora **CARLA** SUSANA MOROMENACHO CHANGOLUISA, quien una vez juramentada manifestó que la relación entre su hermana y el procesado comenzó cuando se conocieron en el año 2004, les presentó una amiga, formalizaron y fueron novios, que en el año 2006, decidieron casarse por el civil, después decidieron irse a vivir a España, a Bilbao a radicarse, que al inicio parecía una relación normal, luego de unos años, su hermana le escribió y le contaba que Héctor la maltrataba psicológicamente luego empezó a golpearla, quedó embarazada, cambio la actitud, la denigraba, insultaba a su familia, le decía que no era nadie, no tenía ni voz ni voto, encontró en la agenda todo lo que le decía, la golpeó delante de su sobrina, en el año 2011, la golpeó muy fuerte por lo que se fue a un hotel en Bilbao, ellos vivían en el departamento del señor Menchero, que su hermana Paola Moromenacho regresó al Ecuador en el año 2011, tenía mucho miedo que le haga algo, la amenazaba que le iba a quitar a su hija, que si le denunciaba no le volvería a ver a su hija, cuando su hermana se radicó en Quito, empezó a tener paz; en el 2012, regresó el señor Menchero, le hacía escándalo, fueron a la Comisaría a denunciarle, pero no le aceptaron la denuncia, seguía hostigándole, su hermana trabajaba en CNT, le armaba escándalo, llevaba a la policía, decía que le iba a raptar a su hija, a su hija le decía que su madre es una vieja loca, él sabía que la podía intimidar, la policía le creía más a él, que en el año 2011, por acuerdo de un régimen de visitas, le llevó a vacaciones, su hermana tuvo que ir a verle a su hija, tenía que pedir permiso y dinero, tenía que recuperar a su hija, hay denuncias en Bilbao, eso pasó del 2012 a 2014; que el 4 de agosto del 2017, Paola Moromenacho le pidió que le acompañe a retirarle a su hija, esperó que salga de su trabajo, le pasó retirando, tomaron rumbo a Cayambe, por Tabacundo, recibió una llamada del señor Menchero, quien dijo que le estaba esperando, casi al llegar a Cayambe, por Nestlé, le llamó y le dijo que estaba por una bizcochería, se quedó en un semáforo en la Plaza de Toros porque le tiene miedo al saber cómo le trata a su hermana incluso a ella, se quedó en la cafetería, le dijo que no se demore,, fue la última vez que vio a su hermana, le envió un mensaje diciéndole que no estaba con su sobrina, que tiene que ir a la casa a retirarles fue a las 18:55, más tarde, le seguía escribiendo, a las 19:20, le dijo que le espere ahí, porque no está su hija, le decía que donde se van a quedar, dijo que ya van a ver, ella recibió una llamada de su amiga, diciéndole que le diga que siga esperando, le esperó hasta las 20:00, le timbraba ya no le contestaba, estaba asustada, no sabía qué hacer, seguía esperando, Paola le comentó que la conviviente del procesado tenía una hacienda, se quedó en un hotel esperándola, al día siguiente llamó a su hermano Juan Carlos, ahí pusieron la denuncia en la policía en la DINASED, el 6 de agosto del 2017, le informaron que habían recibido una denuncia de un vehículo abandonado con las mismas características, fueron con su hermano Oscar a ver dónde estaba abandonado el auto, ahí les indicaron que sigan a un páramo, un mirador, el bosque de la Buga, seguían a la patrulla, estaban perdidos, le preguntaron a un comunero, le indicaron y dijo que ahí hay una señorita que estaba muerta y que era su hermana.- Al Interrogatorio de la Víctima, manifestó que no denunció en Bilbao porque le chantajeaba, le decía que se iba a llevar a su hija, puso ella la denuncia, se contactó con una ONG Emacunde, en la cual habló con Ana Isabel García, asesora del departamento de violencia de género, fue inmediata la ayuda, le contactó con su hermana para ayudarle, pidió ayuda porque su hermana le llamó y le contó la vez que le había golpeado muy fuerte, después varias amigas de su hermana en Bilbao, le dijeron que le había pateado, arrastrado de los pelos, que tenía violencia psicológica, la denigraba, la insultaba, le decía que se arrepiente haberse casado, que le daba asco estar con ella, que su familia no valía, que nadie le iba a creer que estaba sola allá, que nadie le iba a creer, que vivían solos en un departamento que les prestó el padre del señor Menchero, que le contó que la mamá ejercía mucho poder y decidieron con relación al señor Menchero que su hermana no podía opinar, hacia lo que decía la mamá, su hermana no tenía ni voz ni voto, tenía que escuchar y obedecer, que cuando llegó a Ecuador, los acercamientos era para visitar a su sobrina, aprovechaba eso para insultarla, hablarle, para burlarse de la muerte de su papá, le decía que su familia no valía, una vez se burló de ella, le dijo al oído, dónde está tu papito muerto, ahí se dio cuenta como le trataba a su hermana, sentía miedo del señor Menchero porque él aparenta que es tranquilo pero aprovecha cuando nadie le ve para hacer cosas feas, insultar, proferir sarcasmos, sabe cómo manipular a las personas, que el 4 de agosto del 2017, llegaron a la vivienda del señor Menchero, la señora Almeida Sánchez arrienda esa casa, le preguntaron por su hermana, ella tranquila decía que no sabía, que llegó su hermana la noche anterior con el señor Menchero en un carro rojo, que había otra persona ahí, no sabía ni escuchó nada, observó unas manchas de sangre al ingreso de la casa, no estaban en el piso, que la relación cambió por el nacimiento de su sobrina, comenzó a maltratarle físicamente y a agredirle psicológicamente.- Al Contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que la boleta que sacó el señor Menchero, es de la misma fecha que hizo la denuncia, la razón no conoce, que no sabe la dirección del señor Menchero, que su sobrina le comentó de las agresiones físicas hacia su madre.

4.2.1.3. Testimonio de ZOILA TOMASA SOSAPANTA BETANCOURT, quien una vez juramentada, manifestó que vive en la Parroquia Ayora, en el barrio Los Lotes, al lado del señor Menchero; que el 4 de agosto del 2017, llegó a las 19:20, después de hacer compras con su hijos, se puso a cocinar, a las 20:15, escuchó tres gritos, al tercer grito salió a la calle, los perros ladraban, no había nadie en la calle, se quedó en la vereda, no se asomó nadie, ingresó al patio de su casa, se quedó conversando con su hija de 9 años de edad, le separaba un muro de la casa de al lado, fue a ver y observó, no sabía si era el vecino, era un hombre que estaba en el segundo piso, cuando se iba a acercar al muro, el vecino le pidió tres veces que llame a la policía y estaba con una niña, le llamó a su hija mayor, le dijo que le ha dicho que llame a la policía, no sabía a donde llamar, ya todo se quedó tranquilo, no se escuchó ninguna bulla, salió a la vereda, estaba un carro rojo afuera, estaba alzado el capot del motor, un señor bajó el capot, le vio de espaldas, cerró el capot, prendió el carro, dio retro y se subió a la vereda, se puso en la puerta de la entrada del vecino, se fue ver la olla, su hija que se quedó afuera le dijo que el vecino se fue, que puso una cobija, se dio de retro y se fue, que fueron tres gritos no era de auxilio, al día siguiente, domingo se llegó a enterar que hubo un asesinato, vio a la policía. Al interrogatorio de la Víctima, manifestó que el vecino lo conocía solo de cara, solo una vez lo vio, no de nombre, era alto, tenía barba, trigueño, vivía con su esposa Jenny, solo conoció el nombre; ese día, en la calle no había nada ni nadie, vio de la vereda, el sector no es tan poblado, hay 6 casas y al otro lado una casa, que hay bastantes perros, todos ladraban; de los gritos pasaron 5 minutos, se acabaron los ladridos, no se percató de nada en el domicilio de su vecino, que a las 06:00 vio a los policías, llegó más gente, nada más, hay un muro desde abajo entonces no se ve, estaba con sus dos hijas Yanina y Evelyn Sosapanta, que ella le llamó, no sabían que hacer, como ya no se escuchó nada, pensó que era pelea de los vecinos.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que no sabía de donde provenían los gritos que escuchó, no vio a nadie, que vio a un señor con una niña en el segundo piso, decía mami, que no pudo divisar características de la persona que bajaba el capot era alta, no puede aseverar que era el vecino, no puede decir la edad.

4.2.1.4. Testimonio del señor Cabo Segundo de policía, DARWIN PATRICIO RAMOS JUMBO, quien una vez juramentado manifestó que el día sábado 5 de agosto del 2017 en horas de la mañana, a las 07:40, la señora Jenny Almeida, con su sobrina, le llamaron manifestando que le colaboren con la búsqueda del señor Menchero Merino, su actual conviviente, que en el sector Cayambe, se encontraba la señora Sandra Moromenacho, en atención al pedido de la ciudadana, haciendo conocer de una persona desconocida, con el teniente Cárdenas Miguel y cabo primero Riera Pablo, tomaron contacto con Carla Moromenacho, quien manifestó que su hermana estaba desaparecida, pidieron datos, coincidía con la otra persona que estaban buscando, es decir el señor Menchero, el señor Riera le ayudó con la señora Susana, él se contactó con la señora Jenny, se dirigieron a diferentes lugares de Cayambe tratando de ubicar a dichos ciudadanos, se comunicó por la central para que en los operativos divisen un vehículo de marca Hyundai Getz conducido por la ciudadana y el caballero y que se los detenga, esa disposición se dio en la central, se trasladaron por diferentes lugares y en el caso de Carla Moromenacho, el cabo Riera, no tuvo resultados positivos durante todo el día, se comunicó con autoridades en Quito para que les dieran más unidades, la señora Paola Moromenacho dijo que se iba a hospedar en Cayambe en un hotel, continuaron con la búsqueda, aproximadamente a las 02:30, del domingo 6 de agosto del 2017, recibió una llamada de la sobrina de la señora Jenny Almeida indicando que se trasladen al domicilio, parroquia Ayora, barrio Los Lotes, calle Bolívar y Otavalo, que llegó el señor Héctor Menchero, se trasladaron con los cabos Cárdenas y Riera, se dirigieron a la casa del señor Menchero, llegaron, tomaron contacto con Jenny Almeida, autorizó el ingresó, una vez adentro le dijeron que le dejen conversar con el señor Menchero, estaba nervioso, estaba confundido, les dijo que iba a hablar siempre y cuando esté un abogado, caso contrario no iba a hablar, le preguntaron sobre el paradero de la señora Moromenacho, decía que está cansado, no dio ninguna información, la señora Jenny Almeida dijo que en el trascurso de la tarde y noche, había un vehículo sospechoso, que le estaba intimidando, se comunicaron con un patrullero para que haga la vigilancia en la calle Bolívar y Otavalo, manifestó el señor Menchero que a las 07.30 les iba a colaborar, que ahí les iba a decir, dijo que estaba cansado, él estaba con una bermuda, zapatos de montaña y una camiseta manga corta, al día siguiente, avanzaron a las oficinas a realizar las investigaciones, se trasladaron nuevamente al domicilio del señor Menchero, en ese momento recibieron una llamada de la central diciendo que en la parroquia Ayora, sector Paquistancia, comunidad Buga, Camino al Cóndor, se encontraba un vehículo con similares características del que reportaron, que a las 07:45 del domingo 6 de agosto del 2017, avanzaron al domicilio del señor Menchero, les llevó a un lugar que se correlacionada con la información del reporte, llegaron a un terreno tipo matorral y ahí se encontraba el vehículo estacionado, el vidrio del conductor hasta la mitad, en el asiento posterior del vehículo encontraron un cuerpo femenino sin vida, pudieron constatar que se trataba de la persona que buscaban, estaba en posición boca abajo, el vehículo era de color rojo, en la parte del capot estaba como dedos con máculas de color rojo, en la parte posterior del asiento, alrededor del cuerpo, en donde se cierra la puerta, las manillas también tenían color rojo de sangre, el lugar era casi inaccesible, llamaron a criminalística para que procedan, que el teniente Miguel Cárdenas, aisló el lugar, indicándole que diga que pasó, que el señor manifestó que había sido asaltado, intimidado y estaba confundido, no quería colaborar, el teniente Miguel Cárdenas le dijo que estaba nervioso, la comunidad estaba agrupada, la gente estaba asustada, que servicio urbano aseguró la escena de crimen y el teniente Cárdenas custodiaba al señor Menchero.- Al Interrogatorio de la Víctima, manifestó que la señora Jenny Almeida se acercó a las instalaciones de la central de Cayambe a poner denuncia verbal sábado a las 08:00, llegaron a las 07:45, le dijeron que había una persona diciendo que tiene una familiar desaparecida, la señorita Carla Moromenacho manifestó que el viernes estaba en compañía de su hermana, que le iban a retirar a su hija, que estaba en poder del padre, ese era el motivo, ellas estaban dirigiéndose a retirar a su hija, que Paola le manifestó a la hermana que se quede en el sector de los biscochos, que la comunicación de ella y su cuñado no era buena, ella accedió y se quedó en el lugar, Carla empezó a comunicarse pero no tenía respuesta y al día siguiente se acercó a poner la denuncia, que el señor Menchero dijo que estaba cansado, nervioso, que va a hablar con la presencia de abogado, le insistieron, pero no dijo nada, estuvieron en su domicilio a las 2:00, estaba la conviviente Jenny Almeida y la sobrina de ella, la señorita Jenny estaba asustada, no manifestó porqué, se tomaba las manos, caminaba de un lado a otro, estaba con temor del actuar de la policía, estaba inquieta, que el cuerpo de la víctima, estaba atrás a la altura del copiloto, cuando llegó al domicilio no se percató de nada o fuera de lo normal.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que, el día 6 de agosto del 2017 recibió una llamada a su teléfono personal 0984246574, en esa llamada que recibió habló con la sobrina de Jenny Almeida, que en la mañana del 6 de agosto, a las 07:00, les dieron información donde estaba el auto, no le informaron del arma, realizó el parte de desaparición, que durante la detención no fue agresivo, la detención fue en el lugar de los hechos por parte del teniente Cárdenas, el teniente Cárdenas la trasladó al patrullero, bajó a su oficina se quedó en criminalística, que el señor Menchero no tuvo la oportunidad de fugarse.-

4.2.1.5. Testimonio de cabo primero de policía, EDISON ELIAS CRUZ GRANOBLE, quien una vez juramentado manifestó que en calidad de perito, manifestó que realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, para lo cual, acudió al lugar de los hechos el día 6 de agosto del 2017, ubicado en Cayambe subcircuito Cayambe norte, sector El Cóndor, lugar que presenta amplia vegetación, no tiene postes de iluminación, ni bordillos, la escena se dividió en tres: escena A, sector El Cóndor, donde se ubicó un vehículo Hyundai color rojo, modelo Getz, de placas PBC5992, indicio 1, en el lugar, en el asiento posterior se encontró un cadáver de sexo femenino, en posición de cúbito ventral, en los indicios del vehículo se realizó la toma de dos muestras mediante hisopado de la manija interna del vehículo, al costado izquierdo, esto como indicio 1.1, el indicio 1.2, dos tomas mediante

hisopado del volante, dos muestras de la palanca de cambios y tres soportes de papel signado, el indicio 1.3 dos muestras de hisopado de la superficie plástica de la palanca de freno signadas con el indicio 1.4, dos muestras de hisopado tomadas de la manija del costado derecho de la parte interna de la puerta interna, indicio 1.5. dos muestras de hisopado de la superficie metálica del armazón de la puerta lateral derecha parte interna signada con el indicio 1.6, en la parte baja, dos muestras de hisopado signados con el indicio 1.7, en la parte interna, parte posterior sobre el piso parte central, dos muestras hisopado signados con el indicio 1.8, además, se realizó la fijación de una botella plástica Vivant con líquido color café ubicada en la parte central del portavaso del vehículo, signada con el indicio 1.9, se tomó la muestra de hisopado al contorno, signada con el indicio 1.9.1. Se fijó un bolso color azul, un dispositivo electrónico marca Nokia, color blanco, el que se encontraba encendido, varios accesorios personales, identificación, signadas con el indicio 1.10, se realizó dos muestras de hisopado en la superficie plástica de la manija de la puerta lateral izquierda parte interna 1.11, en la ventana parte externa se localizó rastros parciales origen dactilar signados con el indicio 1.12, un rastro parcial dactilar ubicado en la superficie del capot parte externa, 1.13, sobre la superficie plástica cobre aros de la llanta posterior parte lateral derecha, se tomó dos muestras de hisopado indicio 1.14, un dispositivo inalámbrico celular color negro marca Sony localizado sobre la superficie de tierra cubierto por la vegetación, a pocos metros del vehículos indicio No. 2, cerca de este objeto se localizó un soporte de papel blanco en su interior contiene un elemento piloso en la vegetación indicio 3, en el departamento de medicina legal, se signó como indicio 4, toma de lechos ungueales de la mano derecha e izquierda indicio no. 4, en la escena B, por parte de Jenny Almeida Sánchez, quien se identificó como conviviente de Héctor Menchero Merino, entregó una funda plástica con prendas de vestir, pantaloneta de tela color azul, logotipo Adidas, una prenda tipo camiseta color negro con logo Domiyos, par de calcetines gris bordado de la marca Quechua, un par de zapatos cafés talla 43, lentes, indicio 1, en la escena C, en la calle Bolívar y Otavalo, N1072, se realizó la fijación del inmueble en la parte externa dos muestras sobre la pared cerramiento del inmueble N1072, indicio no. 1, se realizó dos tomas sobre la superficie plástica de interruptor de luz ubicado en la parte signado indicio 2, toma dos hisopados de la superficie de pared del cerramiento del inmueble signado como indicio 3, frente al indicio no. 1. En el patio posterior sobre la superficie del suelo, se localizó un arma blanca, tipo navaja con hoja metálica, JKR stainless steel, mango metálico color negro, se localiza en el interior del inmueble en el patio posterior que un terreno signado indicio n. 4, del cual se realizó dos muestras de hisopado indicio 4.1. Con respecto al examen externo de la víctima, el cadáver presentaba livideces cadavéricas no modificables, en la parte anterior región torácica derecha e izquierda y epigastrio tenía 11 heridas corto punzantes, una herida punzocortante localizada de la región del franco izquierdo del cadáver, una herida en la región del franco derecho, una herida corto punzante en la región dorsal costado derecho, una herida punzo cortante en la región del dorso del codo derecho, una herida punzo cortante región interna del codo derecho, una herida cortante en la región posterior del dedo pulgar de la mano derecha, una herida cortante región palmar de la mano derecha, una herida cortante localizada en la región dorsal antebrazo izquierdo, dos herida en la región del antebrazo izquierdo, una herida cortante con exposición de masa muscular de la muñeca costado izquierdo, dos heridas cortantes localizadas en la región posterior del meñique mano izquierda, una herida cortante en la región dorsal del dedo meñique y anular de la mano izquierda, una escoriación en la región rotuliana de la pierna derecha, dos hematomas localizados en la región occipital, una escoriación en la región torácica en la parte superior tercio medio, una herida punzante en la región lumbar, a la inspección de las prendas que poseía la victima camiseta deportiva color blanco, la cual presentaba 11 desgarros textiles, un pantalón jean color azul, tiene un desgarre de fibra textil, un brassier de color blanco el cual presenta 5 desgarros de tipo textil, varias pertenencias que se encontraban en el interior del vehículo.- Al Contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que en la escena A, existe abundante vegetación, escasa circulación peatonal y vehicular, en cuanto a la escena B, que al momento la circulación es escasa, que el arma se fijó como indicio 4.1., ubicada en el domicilio, el señor procesado fue el que les indicó la ubicación del arma, que las muestras de hisopado fueron ingresados mediante cadena de custodia al laboratorio de criminalística para ser ingresados a medicina legal. Con respecto a la realización de otra pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, esta se dio el día miércoles 25 de octubre a las 17.30 horas, el lugar está ubicado en el distrito Cayambe, sub circuito Cayambe, norte en las calles Bolívar y Otavalo, N10-72, en la reconstrucción de los hechos se realizó la dinámica al señor Héctor Menchero Merino, quien refirió que llegó junto con Paola Moromenacho a la casa de Jenny Almeida, conducía el vehículo la víctima, señora Moromenacho, posterior desembarcan la señora Paola Moromenacho y el señor Héctor y se ubican a pocos metros de la casa de Jenny Almeida; posterior, se aprecia en el momento que sale la hija de Paola Moromenacho, se acerca a ella y saluda, el señor Héctor Menchero en la parte posterior se encuentra con la señora Jenny Almeida, el señor Héctor Menchero Merino, aprecia el momento en que Paola Moromenacho se acerca al oído de la niña, la cual se dio la vuelta y manifestó que su mami está loca, el señor Menchero observó que Jenny Almeida ingresa con la niña al domicilio a preparar la maleta, el señor Menchero aprecia que Paola Moromenacho levanta el capot del carro de placas PBC 5952, posterior el señor Menchero se acerca donde la señora Moromenacho le solicita una jarra con agua, inmediatamente el señor Menchero se traslada al domicilio a traer la jarra de agua, posterior regresa con la jarra de agua, el cual procede a entregarle a la señor Paola Moromenacho, agrega a la plumas del vehículo, instante que lo amenaza y le dice que su mujer va a pagar por estar con él, Paola Moromenacho intenta darle un golpe a la altura de la cara, le dio un golpe a la altura de la mandíbula, Héctor Menchero saca un arma blanca navaja, la cual estaba en el bolsillo derecho del pantalón, la utiliza contra la humanidad de la señora Paola, el señor Menchero y la señora Paola cambian de posición y Menchero procede a agredirle nuevamente por varias ocasiones, posterior el señor Merino aprecia que la señora Moromenacho cae al piso, él se traslada al interior del inmueble a ocultar con los pies el arma blanca para posterior retornar al lugar de los hechos, Héctor Menchero toma de las extremidades superiores de la señora Paola Moromenacho y la traslada al domicilio de la señor Jenny Almeida, en el cerramiento, el señor Héctor Menchero trata de cubrir las heridas, procede a verificar si estaba con signos vitales, el señor Héctor Menchero se dirige al vehículo PBC 5952 y procede a abrir la puerta posterior del costado derecho y toma a la señora Paola le traslada al vehículo,

ingresa a la parte posterior derecha ingresando desde sus las extremidades inferiores, Héctor Menchero aprecia que se declina la cabeza hacia el piso en la parte posterior del vehículo, luego de que ubica a la señora, procede a cerrar la puerta posterior y se dirige al interior del domicilio a traer una manguera y ubicarla cerca del interior del domicilio, posterior se dirige al vehículo a la parte anterior costado izquierdo conductor y se dirige al bosque Osapamba a 2 kilómetros del bosque Buga, posterior retorna al domicilio de Jenny Moya quien le reclamó donde estaba, posterior procede a llamar a la Policía Nacional para entregarse.- Al Contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que de manera libre y voluntaria, el procesado prestó colaboración, no fue agresivo, dio su versión nada más.-

4.2.1.6. Testimonio de MARÍA ISABEL PROAÑO MOSQUERA, quien una vez juramentado manifestó que conoció a Paola Moromenacho en el 2012, ingresó a CNT en donde realizaban sus actividades laborales, no conocía al señor Héctor Menchero, lo vio en una presentación de teatro de su hija, fue solo un encuentro, que Paola le comentó que habían terminado su relación, que estaban en trámite de divorcio, que tenían encuentros por las visitas de su hija, en referencia a visitas se llevaba a su hija y no la devolvía, llegaba a la CNT, en un patrullero, se la llevaba pero cuando tenía que entregarle no lo hacía, ella le expresaba su angustia porque no podían ponerse de acuerdo, le causaba mucho dolor el no estar con su hija, tenía que pedir permisos, esta angustia se debía a que no sabía cómo arreglar esta situación de su hija para que no pueda sacarla a su hija del país, eso le causó pena, angustia y dolor. Al interrogatorio de la Víctima, manifestó que en la presentación de la niña se acercó y no le dejó acercarse a su hija para que se tome una foto, la nena le decía que le permita tomarse una foto con la mamá, le decía cosas, mantenían una discusión, fue su compañera desde 2012, hasta el año que falleció, en dos ocasiones le acompañó para retirarle a su hija, estaba con dolor porque no le gustaba separarse de su hija, en una ocasión le retiró de CNT, tenía que dejarle a las 19:00 horas pero él no fue, se fue al PAI, ahí les indicó que no sabía dónde estaba la niña, en dos ocasiones le acompañó y no le entregaba, que él iba a retirarle a la menor en CNT en patrullero.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que presenció actos de violencia, cuando fue la presentación de su hija que no quería dejarle tomarse una foto, no presenció actos de violencia física, tuvo una buena relación con su amiga eran como hermanas, supo de la boleta a favor del señor Héctor Menchero, pero no supo la razón.-

- 4.2.1.7. Testimonio de MARIBEL ALEXANDRA CHILUISA VENEGAS, quien una vez juramentado manifestó que en el año 2011, tenía contacto con la víctima, vía telefónica por intermedio de su hermano, le hizo conocer de su hermana y conflictos con su pareja, le conoció personalmente en octubre del 2012, antes solo conversaban vía telefónica y vía email, no le guardaba ningún secreto ni sigilo profesional, cuando conversaron con la señora le dijo que iba asumir los procesos que tenían en contra, le informó todo lo relacionado a los procesos que tenía como el régimen de visitas, procesos en la Junta Metropolitana de la Niñez y Adolescencias, tres confesiones judiciales en la Comisaría de la Mujer, cuando la señora Paola fue notificada, le dejaron una citación para que realizara una confesión judicial, recuerda que fueron 115 preguntas que le presentaba ese momento el señor Héctor Merino con su abogada, las cuales se descalificaron por inconstitucionales, se referían a situaciones con respecto emocional de ella y acerca del problema que tenía para quedar embarazada, que la señora Paola Moromenacho le mencionó que dejó instaurando un proceso de divorcio en Bilbao España, que la causal no se debía a violencia sino por mutuo acuerdo, sufrió agresiones, sin embargo no llegó a presentar denuncia.- Al Interrogatorio de la Víctima, manifestó que patrocinó 6 años a la víctima, que en el 2012 asumió la defensa en algunos procesos, tenían relación cliente abogada, estuvo presente en algunas diligencias que le instauró el procesado.-
- 4.2.1.8. Testimonio del señor perito FRANKLIN FERNANDO TINAJERO TORRES, quien una vez juramentado manifestó que realizó la autopsia psicológica de la víctima de 43 años de edad en septiembre del 2017, las conclusiones a las que llegó luego de la revisión del proceso judicial y de las entrevistas a las personas que la conocían, son las siguientes: que presuntamente padeció de estrés postraumáticos, presentaba rasgos de personalidad obsesiva-depresiva, que dentro de su vida familiar, provenía de padres con su propia empresa, se quedaba al cuidado de sus hermanos, su padre tenía problemas de consumo de alcohol,

golpeaba a su madre, en su vida laboral, trabajó en varias instituciones sin tener dificultad con las relaciones sociales, en cuanto a las relaciones de pareja, nadie conoció de otra pareja a excepción de la que estuvo casada, convivió en el extranjero, de esa relación tuvo una hija, en ese proceso de relacionamiento fue víctima de violencia intrafamiliar, decidió salir del país, regresó a Ecuador, que en la actualidad, estuvo trabajando en CNT, en el área de su profesión, dentro de la hipótesis, el día del hecho, la señora se trasladó a Cayambe ya que su ex pareja no le había llevado a su hija, por eso se trasladó a buscarle, se encontraron en un bizcochera donde no llevó a la niña, como no pasaba para la manutención de su hija, estaba investigando donde vivía, instauro un juicio para la manutención, eso pudo haber exasperado al procesado, discutieron sobre 9 procesos judiciales que estaban instaurados, ese momento le originó ira, molestia por eso atacó a la señora.- Al interrogatorio de la defensa, manifestó que el estrés postraumático lo determinó por las versiones, por las causas instauradas en España, por los psicólogos de España, de las entrevistas de los familiares, el rasgo obsesivocompulsivo se caracteriza por cumplir sus objetivos, busca la perfección, los demás también exige que hagan lo mismo, ama la limpieza en forma exagerada, repite una acción para mejorar su situación de vida.- Al Interrogatorio de la Víctima, manifestó que su criterio para el diagnóstico de víctima, lo estableció a través de lectura de los procesos, valoraciones, entrevistas.contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que cuando una persona está pasando por mucho estrés, las características del estrés postraumático son por los recuerdos de lo vivido, ansiedad, angustia, depresión, se origina problemas en el sueño, problemas a nivel laboral, ya que no puede superar de manera adecuada otra característica de compulsivo-depresivo, tiene más tendencia a ser más afectada por el estrés postraumático; en el momento del hecho, tal vez puede desencadenar violencia pero en otro aspecto podría desencadenar en autolesionarse, o suicido por la depresión que vive la persona, daño a terceros en el hecho concreto, está llena de angustia, evita el contacto de vivir lo mismo, con el estrés postraumático trata de evitar, de no vivir lo que le hizo daño, por la carga emocional, que el procesado dio muerte a la víctima y que la ira es una emoción de corta duración y de gran intensidad, furia es su sinónimo, estado psíquico momentáneo, de todo el contexto, se presenta un momento especifico, hace que pierda conciencia del momento cuando es intensa, el señor venía con una historia difícil de relación de pareja, hubo violencia intrafamiliar, de por medio hubo la hija que los dos querían, eso hizo que se instale varios juicios, hubo varios enfrentamientos de quien se queda con la niña, fue cargado hasta que explotó con la ira.- Como aclaración al Tribunal, manifestó que desde que tuvo la hija, desencadenó los problema, eso sacó de la recolección de la información, pudo haber pasado que la relación no fue adecuada, no se adaptó el medio hipotéticamente hablando.-

Testimonio del perito psicólogo DANNY PAUL RAMIREZ SANCHEZ, quien 4.2.1.9. una vez juramentado manifestó que en calidad de perito, realizó una evaluación psicológica con grado de afectación, que el día 30 de agosto del 2017 acudió la hija I.P.M.M de 7 años de edad, acompañada de la representante y abuela, informó que no estuvo en el lugar de los hechos, cuando se le informó de la muerte de su madre, entró en crisis la que ha sobrellevado por la ayuda familiar y de la ayuda del CEPAM, que utilizó la evaluación, observación clínica a partir de las entrevistas, por otro lado aplicó pruebas psicométricas HTP, que es el test de ansiedad y depresión, observado que está orientada, alineada, higiene personal, comunicación acorde, colaboradora, que en el test de ansiedad y depresión, no cuenta con esos estados, el luto es un proceso, tiene 7 años; por otro lado, del resultado del HTP, presenta identificación con la tía materna Carla, concluye que durante la evaluación está orientada en tiempo y espacio, cuenta con síntomas de depresión y ansiedad relevantes, al informarle de la madre entró a un estado de negación que se expresa con llanto fácil, dificultades a la hora de dormir, en la entrevista se encuentra mejor, estable, por la familia y psicoterapia, está con grado de afectación leve que entorpece funciones básicas.- Al interrogatorio de la Fiscalía, manifestó que para una persona de 7 años de edad, se encuentra en proceso de aceptación de la muerte de su madre, que es complicado al pasar los meses, irán saliendo más síntomas, tiene la identificación de la tía, sin duda amerita tratamiento psicoterapéutico no menor a un año, aproximadamente de 24 a 36 sesiones dependiendo de la evaluación.- Al Interrogatorio de la Víctima, manifestó que la menor desconoció los motivos de la muerte de su madre.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que no tomó el test de credibilidad,

no estuvo en el lugar de los hechos, no refirió violencia entre los padres, la menor define al padre como una persona buena, amorosa, responsable, no tiene mal concepto.-

- 4.2.1.10. Testimonio de ROSARIO DEL CARMEN PROAÑO JIMÉNEZ, quien una vez juramentada, manifestó que hace 5 a 6 años, la víctima fue a su consulta, cuando estaba en proceso de divorcio, para sobrellevar el mismo, su diagnóstico fue que era víctima de violencia intrafamiliar, le realizó sicoterapia, solo estaba temporalmente en Quito.-
- 4.2.1.11. Testimonio de la Especialista en Género, Noemi Susana Balarezo Pesantes, quien una vez juramentada, manifestó que realizó el análisis de contexto de género, en el desarrollo de la relación entre Paola Moromenacho y el señor Héctor Menchero, para definir las relaciones de poder en relación de pareja, hizo una análisis del expediente, realizó entrevistas a seis personas, luego de todo este análisis, concluyó tres aspectos: la muerte de la señora Moromenacho no es casual sino es producto de un proceso de violencia que se mantuvo en la pareja desde que inició por el año 2005, durante todo el periodo que vivieron en España; cuando él llega después a Ecuador, a pesar de que no hubo convivencia, ejerció un permanente proceso de violencia psicológica, verbal, en relación a Paola, la muerte se debe por proceso de violencia permanente; la segunda conclusión es el hecho de que el señor Héctor Menchero utilizó a su hija como uno de los elementos de chantaje de violencia, exponiéndole muchas veces a la niña a escenas impropias, como las entregas y visitas se hacían por medio de la policía, que le amedrentaba a la menor y a la madre, se violentó no sólo los derechos de la madre sino de la menor, a través de las peleas; un tercer elemento, es el hecho que el señor Héctor Menchero utilizó el sistema judicial y leyes ecuatorianas para violentar y agredir a la señora Paola, los últimos años luego de la separación, se instauró 9 procesos de distinto orden, significó una permanente violencia contra Paola, tenía que estar pendiente de los plazos de audiencias, tener siempre un abogado, debía pedir permisos, reponer tiempos extra, trabajar en la noche, y por otro lado, significó una afectación económica permanente, con defensas particulares, significó una triple denigración, tenía que pagar la educación de la niña, gastos de estos procesos,

sumados estas tres cosas hubo abuso de poder a través de los chantajes para quitarle a la niña, para ganarle los juicios, el control que ejercía a través del manejo de la información, poder que a la final con su actitud misógina, terminó en el acto violento.- Al Interrogatorio de la Fiscalía, manifestó que cuando analizó el primer elemento no era una muerte circunstancial sino que fue la fase culminante de violencia, lo que caracteriza un Femicidio, este proceso violento donde existen varios elementos, que fue víctima de violencia de género.- Al contrainterrogatorio de la defensa manifestó que no es perito acreditada es una experticia, ha hecho 10 pericias el año anterior y a largo de su profesión muchas, antes de la expedición del COIP, no se hacían estas pericias, entre las entrevistas están familiares de la víctima, entrevistó a Aneth Gurutacsa Gutti, por vía internet, es la persona de la escuela donde estudio la niña en Bilbao, si pedía información e identidad verificando quienes son, son partes del proceso, tenía referencia de cédula, teléfonos y direcciones, la menor I.P.M.M no fue entrevistada fue por información secundaria, no entrevistó a la menor por no revictimizar, no entrevistó a Héctor Menchero, ni familiares de Héctor Menchero, que no hace análisis legal, que hace un marco de referencias, el procesado mal utilizó las leyes, que el señor Héctor Mechero tiene una boleta, porque tenía que defenderse de una agresión proveniente de la señora, no conoce que se planteó una demanda para recuperar a su hija de Bilbao.-

4.2.1.12. Testimonio del señor RICARDO GUSTAVO GUANGA CADME, quien una vez juramentado, manifestó que conoció a la señora Paola Moromenacho porque fue su compañero en CNT durante un año 7 meses, que a Héctor Menchero le ha visto por declaración de Paola, decía que era su ex marido que vivieron en España, que regresó por maltratos que tenía, solo decía que le tenía miedo por la hija, buscaba un bienestar mejor, por eso regresó a Ecuador, decía que le tenía miedo, era reservada sólo eso decía, tenía miedo por ella y por su hija.- Al interrogatorio de la víctima, manifestó que una vez fue testigo, cuando llegó en un patrullero alegando que ella era violenta y no le dejaba ver a su hija, eso no le consta, al contrario, Paola siempre quería que le dejara ver a su hija, no entendía, muchos compañeros le veían, Paola se ponía nerviosa cuando sabía que llegaba el ex conviviente, Paola era una mujer muy trabajadora, una buena madre de familia, se preocupaba

bastante por ella, muy madura, tomaba buenas decisiones, coherente, era calmada, tranquila, firme para tomar decisiones, que en función de bienestar de I.P.M.M, esa firmeza decaía cuando sabía que el ex conviviente se acercaba.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que tenía una relación cercana con Paola, conocía que el procesado tenía una boleta en su contra, sabía pero no le constaba, le sorprendía porque no era persona violenta, ella mejor tenía miedo, no trató con Héctor Menchero, no vio pero le veía el sufrimiento de Paola.-

Testimonio de la perito trabajadora social AMANDA DEL ROCÍO FALCÓN 4.2.1.13. TORRES, quien una vez juramentado, manifestó que en calidad de perito, realizó el entorno social de la menor quien vivía en Pedro Moncayo, que el 30 de agosto del 2017, llegó acompañada de su abuela y tía materna, refirió que Paola, la hermana le estaba esperando pensó que se quedó hospedada en el domicilio del señor, estaban tratando de tener buena relación por cuestión de la menor, la hermana no se comunicó, hizo la denuncia dijo que vaya a la DINASED para hacer la denuncia, ahí le dicen que el presunto agresor estaba también desaparecido, ahí le encuentran a la hermana ya fallecida, los compañeros del trabajo dicen que era alegre, colaboradora, entregada a su trabajo, mucho apego a su hija, nunca manifestó de algún problema de violencia, se hizo las visitas domiciliarias, la menor vivía con su madre en un departamento en la calle Reina Victoria al 8vo piso, después del fallecimiento, vivió con la abuela y tía en el Inca, ahora vive en Calderón, la menor proviene de un hogar biparental con problemas de la pareja, en el momento de la entrevista es alegre, habla bien de los padres, no dice violencia de ninguna naturaleza, las viviendas son funcionales, presenta la asepsia, no tiene hacinamiento; en cuestiones económicas, el padre da para su hija, que quien se hace cargo era la abuela materna y tía materna, quienes cubren lo económico y afectivo, recomendó que acuda a terapia para evitar daños afectivos emocionales a futuro todavía no demostraba comportamientos que afecten.- Al interrogatorio de la víctima, manifestó que entrevistó a la menor I.P.M.M, a la Sra. Susana, su abuela materna y Carla Moromenacho, que es la tía y a tres compañeros de CNT, dos varones y una mujer, que la abuela manifestó que conocía que su hija en España vivió violencia psicológica, que en Ecuador pusieron denuncias por actos violentos, que habían sacado boletas de auxilio, la tía materna que conocía de actos de violencia psicológica que vivió en España, tenía contacto con ella y también aquí en el Ecuador.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que se entrevistó con I.P.M.M, manifestó que tenía buena relación con el padre y la madre, no describió violencia entre sus padres.

Testimonio de la señora DAYSI MACARENA MORALES SÁNCHEZ, quien una 4.2.1.14. vez juramentada, manifestó que el día 6 de agosto del 2017, que fue domingo, ella estaba en la casa de su tía Jenny Almeida, desde el sábado 5 en la noche, estaban preocupados no le quiso dejar sola, que pensaron que a Héctor Menchero le pasó algo, que el 6 de agosto que puso la denuncia por la desaparición de Héctor Menchero, estuvieron con su tía acompañándole insistiendo a la policía, se quedaron a dormir, en la madrugada fue 01:00 a 02:00, Héctor llegó a la casa, apareció y dijo que llamaran a la policía, desde su celular, llamó al policía Ramos, no contestó, después le contestó y le dijo que apareció Héctor y quiere hablar con ellos, Héctor dijo que necesitaba hablar con ellos, le indicaron donde estaba, dijeron que se retiraran, Héctor habló con Ramos Cárdenas, y otro, cuando se despidieron dijo que iban a llegar a las 08.00 que iba a hablar, que le dejaran descansar, pidió perdón, vio que un carro estaba merodeando la casa, pidió al teniente Ramos que les dé seguridad, que se encontró con familiares de la otra persona desaparecida, Héctor les llevó donde estaba el carro, Héctor no llegó a dormir para amanecer sábado, los policías fueron a las 06:00, se preocupó por su tía, pusieron la denuncia en la policía de Cayambe y les dijeron que debían esperar hasta las 07.00, su tía dijo que hay manchas de sangre en la puerta, por el cerramiento del domicilio de su tía Jenny, Héctor sólo pidió perdón, que necesitaba descansar, no vieron en qué se movilizó, timbró y era la víctima, que no se fijó como estaba físicamente, que su tía Jenny dijo que estaban manchas de sangre, que cuando llegó la policía indicaron que estaba afuera del cerramiento de la casa, que pusieron la denuncia diciendo que llegó la expareja Paola a retirar a su hija, que hasta hacer la maleta, cerraron la puerta y se fueron, al ver que no volvió a la casa, su tía les llamó a poner la denuncia como desaparecido, que en el domicilio estaba Héctor, su tía, la menor I.P.M.M., sus hijos, que en la tarde pidieron que le entreguen la ropa de Héctor, le hicieron a un lado mientras sacaban las cosas.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que es sobrina de Jenny Almeida, conviviente de Héctor Menchero Merino, son convivientes desde el 2011, pero no está segura, tiene muy buena relación con su tía, nunca le mencionó de actos de violencia por parte de Héctor Menchero, la llamada fue el domingo 6 de agosto del 2017, a las 02:00 que llamó al agente Darwin Ramos, ese número tenía previamente al momento de poner la denuncia, el policía decía que están juntos, fue por mensajes de WhatsApp y llamadas, que Héctor apareció, dijo que necesita hablar con la policía, era mi numero personal, 0984801051, que cuando habló con el cabo Ramos habló Héctor y le dijo que necesitaba hablar con ellos, la policía llegó, ella abrió la puerta, no lo detuvieron en ese mismo momento, durmió Héctor Menchero en esa casa, llegó a las 20:00, quien reveló la ubicación del arma, cuando declaró les hizo retirar, entró el cabo Cárdenas Ramos y dos más, Héctor les llevo atrás de la casa.

- 4.2.1.15. Testimonio anticipado de la menor I.P.M.M, el que se dio lectura, tiene 7 años de edad, vive en calderón, sabe que es de día, que pasó el último día que papá y mamá estaban conversando. Primero llegó su mami, dijo que se vaya a dormir, estaba en Cayambe con la esposa de su papi con su hija y su hija más grande, si estaba su padre, bajó su papi y su mami estaba esperando, cuando ya iba a bajar, su mami no estaba, dijeron que se iban a traer una sorpresa, eso dijo la esposa de su papi, dejó la ropa en un lugar, se despertó al día siguiente, llegó su tía, su mamá estaba afuera estacionada en el carro, no pudo conversar con su mamá ese día, que la casa es de dos pisos, estaba abajo, después arriba, avanzó a verle a su madre, dijo que ya se estaba acercando para ir tercero de básica, su papá le dijo que sólo bajó a conversar con su mamá, no vio si se subió al carro, su papá no regresó esa noche, ella se durmió, era el año 2017, sabía que era en Cayambe, vivía con su papá, le visitaba cuando era pequeña después no le vio y después un poco.-
- 4.2.1.16. Testimonio anticipado de la menor Y.F.E.S, el que se dio lectura, es menor de 9 años de edad, vive con sus hermanos y mamá, estaba en 5to B, su hermana Evelyn y su mamá Zoila Sosapanta, que su papá vive en Tabacundo, no ha tenido un novio, no le ha visto llorando, está feliz, que no ha pasado nada, que no conoce a I.P.M.M, que un día llegó su hermana Evelyn y con su mamá Zoila y ella, escucharon unos gritos y salieron a ver, era en la noche, afuera, estaban dos

señores casi yéndose por la tienda, eran dos hombres saliendo de una casa, ellos entraron, un señor le dijo que llame a la policía, entró y estaba arriba con una niña y le dijo a su mamá que llame a la policía, este señor era vecino y él le dijo desde su casa a su mamá, que llame a la policía, se fue a buscar a su hermana para que haga la llamada, no llamaron, su hermana dijo que para qué va a llamar si no hay nadie, su mamá se quedó en la cocina, el vecino metió el carro, abrió la puerta, metió una cobija o sábana, se fue en el carro con esa cobija, no le conocía, no le había visto, el carro metió a la vereda, que vive en la parroquia Ayora, en el barrio Los Lotes, que los gritos que escuchó eran de una mujer, no observó a nadie en ese carro, no pudo ver por unas piedras, ese señor le gritó que llame a la policía, no vio salir de esa casa, estaba de noche no pudo observar a ninguna mujer.

4.2.1.17. Testimonio del perito médico legal Franklin Gonzalo Villares Paredes, quien una vez juramentado, manifestó que realizó la autopsia médico legal el 7 de agosto del 2017 a las 08.00, en el departamento legal, de la señora Paola Moromenacho Changoluisa Paola Elizabeth, al examen externo presentaba 15 heridas corto punzantes, 6 cm a nivel tórax anterior izquierdo, dos ingresaron a la cavidad torácica una fracturó y lacero el pulmón izquierdo, en la parte esternal, observó tres heridas punzo cortantes, una fractura en el esternón, laceración en el pericardio y corazón, que en el lado derecho observó dos heridas en la región escapular, una herida corto punzante, en el abdomen 3 heridas en la boca del estómago, una fractura y una en el dorso lumbar derecho, observó laceración en el hígado, dos dañaron el pulmón, una el corazón y otra el hígado, que observó en miembros superior heridas de defensa, en codo, dos antebrazo una en la muñeca muy profunda y otra en el dorso de la mano una herida contusa en la cabeza de 3 cm, herida que comprometió tejido muscular, observó fenómenos cadavéricos y livideces no modificables, post mortem de 48 a 72 horas traumatismo taraco abdominal producido por objeto punzo cortante que ocasionó hemorragia aguda interna y que la manera de muerte por el número, localización de las heridas y por la cantidad de órganos comprometidos era de tipo homicidio.- Al interrogatorio de Fiscalía, manifestó que las heridas que causan la muerte, son los de los órganos vitales esenciales del sistema nerviosos, circulatorio y el hígado, laceración a nivel hepático, determinar cuál, no podría las tres en conjunto le produjeron la muerte,

las tres se produjeron en vida, las tres produjo sangrado, que la trayectoria es variada por distintas partes del cuerpo de atrás hacia adelante de arriba abajo, la víctima estaba en movimiento, era un blanco móvil.- Al interrogatorio de la defensa de la víctima, manifestó que la herida tempo occipital es una herida contusa causada por un golpe contundente en la cabeza, no sabe si es directo o indirecto, este golpe es desde atrás.- Al contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que el cráneo estaba indemne, el rostro era pálido, no describe heridas, no determinó la posición de la víctima, vio las lesiones en el cuerpo, si dice de atrás hacia adelante, la víctima fue agredida por la espalda, que los órganos vitales son tres respiratorio, circulatorio y nervioso, que la resistencia al haber laceración de tres órganos vitales, depende del estado general de la víctima, que el corazón deja latir, que al final de su muerte, llegó a sangrar más de 3 litros y el cuerpo tiene 5 litros, no es muerte instantánea.-

- 4.2.2. El Dr. José Chiriboga, en representación de la víctima, refirió que se acoge a la prueba de Fiscalía.-
- 4.2.3. El Ab. Juan Francisco Pozo Torres, en representación de la persona procesada, presentó como prueba:
- 4.2.3.1. Testimonio del procesado HECTOR MENCHERO MERINO, a quien este Tribunal, le informó de los Derechos Constitucionales que le amparan, entre los cuales está el derecho a no autoincriminarse, el derecho que acogerse al silencio, que puede o no contestar las preguntas que le formulen y previamente puede consultar con su abogado defensor, manifestó que es su decisión libre y voluntaria de rendir su testimonio y al efecto manifestó que, a Paola 1 conoció en el año 2005, estaba trabajando en la UNESCO y tenían amigos en común, que el viernes 4 de agosto del 2017, se levantó a la 07:00, dio buenos días a su mujer, le dijo que tenía un fuerte dolor de cabeza, se tomó paracetamol, se durmió de 11:00 a 12:00, aprovechando que estaba sólo en la casa, se puso hacer reparaciones eléctricas, a arreglar la bicicleta, que a las 13:00 volvió su mujer con las guaguas, almorzaron, después del almuerzo las niñas se quedaron jugando volvió a descansar, que a las 16:00 se despertó, siguió arreglando la bicicleta, llamó Paola Moromenacho, se

puso en contacto con la hija, diciéndole que iba a pasar retirando, se enojó la niña porque quería quedarse, le dijo que iba a hablar con la madre, a las 18:00 volvió a llamar a decirle que se iba a hacer más tarde, que le llame cuando este por Cayambe, volvió a llamar a las 19:30, quedaron en encontrarse por el camino, volvió a llamar tres o cuatro veces más, llegó al lugar de encuentro, no había nadie, se tomó un chocolate con queso de hoja, llegó la madre, preguntó por la niña, le dijo que estaba en la casa que le deje unos días más, que la sentencia le permitió que puede quedarse más tiempo, la señora dijo que no, se puso tensa, dijo que la devuelva sino no le volvería a ver en bastante tiempo, se estaban yendo a su casa, la señora sabia la ruta para llegar a su casa, llegando le llamó a su mujer, Jenny Almeida Sánchez, le dijo que lamentablemente la niña no podía quedarse que estaba yendo con la señora, salió su hija, la madre le dijo algo al oído, la niña dice a mi madre está locao, se puso en posición agresiva, tensa, su mujer e hija ingresaron a la casa a hacer la mochila, le pidió que le lleve el agua para limpiar las plumas, salió con la jarra de agua, le dijo aque bonita familia tieneo en forma irónica, a tu mujer va a pagar por estar contigo, en ese momento se le zafaron los cables, le dijo que si no tiene ya bastante con lo que le ha hecho, ya 7 años, intenta seguir con la discusión, le dio un puñetazo en la mandíbula, sacó una herramienta que estaba utilizando para arreglar la bici y le inserta unas puñaladas, en eso se desplomó, estaba ofuscado, fue como una película, vivía en tercera persona, comenzó como flashes, se sentía con ganas de vomitar, no recuerda bien, estaba en shock, le vio botada, entró al terreno se acercó a un tapial, voto la herramienta, la tapó con un pie, le acerco a la luz no tenía signos vitales, quería llevarla al hospital, no quería que su hija o la hija de su mujer vean lo que sucedió, la subió en el carro, tenía la intención de llevarla al hospital, la vuelve a ver y no tenía signos vitales, quería ir a la policía que estaba ubicada tras del Municipio de Cayambe, pero en ese momento tuvo miedo, que le lleguen a matar, fue una película rápida, no conseguía regresar a la normalidad, dejó el carro en un cerramiento, se dirigió colina arriba, volvió al carro intentó apagar la alarma, no acertaba como apagarlo, lo desconectó y dejó las direccionales, volvió a caminar por horas, cayó rendido, se durmió a la mañana siguiente se despertó más consiente, empezó a analizar, en ese momento vio dos posibilidades una escapar, lo que era sencillo con su pasaporte español que estaba vigente, era fácil ir a Colombia, ir a Panamá hasta España, pero como sabía que lo que hizo era reprochable decidió entregarse, pensó que le estaban buscando, la solución fue entregarse porque le repugno lo que hizo, se entregó en forma voluntaria, decidió entregarse en su casa, por eso esperó que sea 07:30 llegó a las 02:00, le abrió su mujer quien estaba enojada, le vio la cara, se preocupó, no dijo nada, quería llamar a la policía, estaban dos sobrinas de su mujer, Daysi Morales con su esposa, habían puesto una denuncia de desaparición, dijo que tenía el número de los policías en el celular, llamó se puso al teléfono llegaron a las 02:30 le preguntaron dónde estaba la otra persona, les dijo que estaba en el cerramiento de Pakistán, la policía intento preguntarle más cosas, que se ponía a ordenes pero que estaba destrozado y quería hablar con una abogado, al día siguiente quedaron a la 08:00 estaba presto a colaborar, sabía que iba a ser la última noche, que a las 08.00 fue con la policía a ver el cuerpo de la señora, que colaboró de manera voluntaria y eficaz, que ese día, supo que lo que hizo era totalmente recriminable y reprochable, que es consciente de eso, quiere decir que fue 7 años de continuas agresiones verbales y psicológicos, que no hubo agresiones físicas, que la señora dijo que consumía drogas, que no le dejó hacer uso de la entrega de la niña y de los días y horas, que le llamó amariconaso, eso fue fuerte, que su hija fue concebida con asistencia, por eso utilizaba ese insulto, cuando quería humillarle, le amenazó hacerle daño, eso desbordó el vaso, es reprochable y por eso se puso en contacto con las autoridades y se entregó, quiere asumir las consecuencias jurídicas de este caso y como muestra de su arrepentimiento, pide perdón a su hija, a su familia a su mujer, a su hijos por haber roto y truncado los planes, por haber demostrado no ser buen padre, perdón por romper los principios éticos, pide perdón a sus sobrinas, hermanos, cuñados, se entregó por su disciplina inculcada, pide perdón a la familia Moromenacho, por haberles arrebatado a un miembro de su familia, que quien le detuvo fue el policía Ramos, que tenía una boleta de auxilio en contra de la occisa, estaban separados 7 a 8 años.-

4.2.3.2. Testimonio de Emma Cecibel Quiroga Hurtado, quien una vez juramentada, manifestó que es Trabajadora Social, que en el mes de agosto del 2017, realizó la pericia de entorno social al procesado señor Héctor Menchero Merino, llegó el

procesado a la oficina de Trabajo Social de Fiscalía, utilizó la investigación social inherente, como la entrevista social integral, visitó el domicilio de la conviviente, realizó una entrevista al Delegado de Talento Humano del Municipio de Pedro Moncayo donde trabajó, realizó una entrevista no planificada a los hijos de la conviviente, con lo que determinó que el señor Héctor Menchero Merino, tiene 43 años de edad a la fecha de la pericia, estuvo casado con Paola Moromenacho, de 43 años de edad, por 5 años, separados desde el 2011, el señor Héctor Menchero Merino, tiene una formación superior de 4to nivel, en estudios internacionales en derecho sociales y ciudadanos, en la Universidad Vasca, que de la convivencia con la mujer, reconoció que convivieron 5 años seguidos tiene 3 hijos adolescentes de la señora de 17, 15, y 12 años de edad, en lo laboral, el señor Héctor Menchero Merino, trabajó en el Municipio de Cayambe, en la Unidad de protección de derechos manejando programas de movilidad de salud, buscaba fondos internacionales para proyectos, además en el Municipio de Pedro Moncayo trabajo en planificación estratégica y como free lans con las organizaciones de campesinos de Cayambe, la señora Mayra Murillo delegada del Municipio de pedro Cayambe ratificó que trabajaba en ese departamento por dos años, refirió que el señor trabajaba bajo indicadores de desarrollo, que no tenía trabajo atrasado, en las evaluaciones sacaba excelente, era un trabajador que superaba las metas propuestas, refirió que estaba articulado a actividades, a deportes, era sociable, la señora Murillo reconoció que el procesado les compartía que tenía una hija que no la puede visitar por conflictos con la madre, percibía USD. 1.200, renunció para realizar los trabajos de organización campesinas en Cayambe, su vida familiar es que llego de España en el 2004, con estado civil soltero, conoció en una fiesta a la señora Paola Moromenacho, mantuvieron una relación de un año y medio, se casaron, que por decisión conjunta se fue a España estuvo 5 años, refirió que mantenían desacuerdos como cualquiera, sin embargo, los espacios estaban ausentes de violencia, pasaron 4 años, no lograba embarazarse, se quedó embaraza casi al separarse, en el periodo parto y postparto tuvo crisis postparto, los celos frecuentes que tenía respecto a su pareja, zanjó mucho la relación, iniciaron el juicio de divorcio en España, que en el tramite Paola refirió a la Juez con documentos que el señor procesado tenia episodios de violencia, fue

procesado en España, fue investigado, se pidieron pruebas y eso quedó descartado, situación que le favoreció para las visitas, iban a tener un perfil de visitas nacionales como internacionales, que con relación a la entrevista con Jenny Almeida Sanchez, refirió que es su pareja, que tenían buena relación, que no fue agredida en ningún momento, que si habían tenido desacuerdos, por la falta de normas, orden, hora de llegada, que en los primeros meses lograron superarlos, la relación fue consolidándose hasta el punto que los hijos de ella le reconocían como padre, la señora y sus hijos adolescentes en entrevistas separadas y no planificadas referían que no llegaba borracho, que llegaba a las horas, nunca faltó al domicilio, estaban siempre en las reuniones como familia, el señor Menchero dijo que después del divorcio, la señora regresó al Ecuador, tuvo que regresar por mantener el vínculo afectivo con su hija, por ella inició un juicio de alimentos, el señor procesado había acordado con los padres, hacer trasferencias bancarios desde el 2011 por 400 euros con la finalidad de que la hija tenga los medios suficientes para la mantención, sin embargo en el mes de abril del 2017 decide iniciar un nuevo juicio de alimentos, por las visitas, que se resolvió darle visitas al procesado los fines de semana, que el señor Menchero se veía con la señora Paola Moromenacho para la entrega de la niña, le endosaba eventos de violencia verbal y física en la entrega de la menor, por eso cansado opto por hacer la entrega de la hija en una UPC con la presencia de un policía y para que se eleve un parte.-

4.2.3.3. Testimonio de la señora Jessica Alejandra Lorca Ruiz, quien una vez juramentada manifestó que realizó la pericia de evolución psicóloga y rasgos de personalidad al procesado, el 28 de agosto del 2017 en el Complejo Judicial de Cayambe, concluyó que no existió patología grave, con personalidad sensible, de patrón activo, supremacía lógica y analítica, conflictos en comunicar emociones sentimientos e impulsos.- Al interrogatorio de la defensa, manifestó que utilizo la entrevista semiestructurada y test, intervención pericial, que el señor Menchero dijo que nació y creció en el país Vasco, en un hogar estructurados, tiene dos hermanos menores, fue feliz, su desarrollo normal, no era buen estudiante, después le dio más importancia, ingresó a la Universidad con becas de estudio hasta los 35 años de edad era becado y sus padres cubrían todo, por el trabajo se trasladaba a Perú y a Ecuador, que en el 2005 conoció a Paola y se casaron en el 2006, viajaron

en el 2011, tiene una hija, que en el año 2016, vino a Ecuador a trabajar en proyectos de desarrollo en Cayambe, con relación al hecho del 4 de agosto, su niña estaba de vacaciones en su hogar, quería quedarse con su padre, la madre se negó, le dijo algo en el oído, se regresó donde su padre y le dice que su madre está loca, sale y le pide agua para poner en los parabrisas, mientras le daba agua, empezó a ofenderle, que va a acabar con su familia y a agredirle verbalmente, en ese momento empieza a temblar y tartamudear la señor Paola continua agrediéndolo, que recuerda fotografías, no sabe cuánto duro la agresión, vio el piso ensangrentado, intento subirle a la víctima al carro para llevarle al hospital, huye a un bosque, se queda hasta el sábado, ya en la, noche llama a la policía y es detenido, como opinión personal no hubo contradicciones, no mostró ansiedad ni nerviosismo, tiene alto el nivel de credibilidad en los hechos, que el flash back son fotografías de un evento traumático, que conmociona a la persona, presenta una personalidad de patrón sensible activo, son personas de trato cordial en primera instancia con gran susceptibilidad a opiniones y sensible a críticas positivas o negativas, con tendencia a trabajar, es bajo en sus emociones.- Al contrainterrogatorio de fiscalía, manifestó que supremacía lógica es que tiene habilidad con letras y matemáticas, que en el aprendizaje, presenta conflictos, que no le priva de la conciencia ni de voluntad estos recuerdo o flashes, tiene estabilidad de crear historias, pero no hay psicopatología para crear una mentira.-

4.2.3.4. Como Prueba documental, presentó: 1) Copias certificadas de la causa, No. 3008-2012, de la Comisaria Tercera de la familia; 2) Juicio de divorcio de España sentencia; 3) Copias certificadas de recuperación planteada por Paola Moromenacho, porque estaba mal planteada.-

### 4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA:

4.3.1. El Ab. Ángel García Chuquimarca, en representación de Fiscalía, manifestó que se ha probado su teoría del caso, que el perito medio legista Franklin Villares, ha indicado que son 15 heridas punzo cortantes, 4 cuatro cortantes, que las heridas que le perforaron el pulmón y el hígado le quitaron la vida, ha indicado que tiene heridas de defensa, resalta la herida en su mano izquierda que llega hasta los tendones y hueso, prueba una de las agravantes, que con relación a la dinámica de la relación de poder a través de un patrón cultural e imposición, preponderaba lo que decía el procesado a través de medios judiciales, o por sí mismo, la

experta Noemí Valarezo indicó el proceso de violencia al que fue sometida la occisa, no es un hecho aislado, sino una cadena de violencia que termino con la muerte de la víctima, que el testimonio de Menchero es un medio de defensa, es notorio la capacidad que tiene, incluso ha cuestionado que no se garantizaron sus derechos, a través de la defensa, el ente jurisdiccional, se ha hecho referencia a su inteligencia, la perito Jessica Lorca, dijo que tiene supremacía lógica, actúa con conciencia y voluntad, se vio como tercera persona en una película, lo que se evidencia que no tuvo reparo alguno, para cometer el ilícito, que la dinámica de la violencia ha sido demostrado con el testimonio de los familiares de la occisa, Juan Carlos Moromenacho y la hermana, dijeron que no tuvieron noticias de su hermana, luego se enteraron que vivía en círculo de violencia, que todos los hechos fueron invisibilizados por la justicia, así mismo, se demostró través de los peritos de inspección ocular técnica como se encontró el cuerpo de la víctima, el procesado, la trasladó al bosque, la deja en vía pública, siendo encontrada por los comuneros del lugar quienes dieron aviso a la Policía, el procesado comunicó el hecho al día siguiente, la señora Rosario Proaño, refirió que la víctima una afectación psicológica, con lo que ha demostrado la existencia de la infracción y la responsabilidad, del procesado, por lo que solicitó que se le juzgue con perspectiva de género, que el COIP es una avance normativo, que con todas estas consideraciones se ha violentado la vida, por lo que acusó al procesado por haber adecuado su conducta a lo descrito en el Art 141 del COIP, es decir cometió el delito de femicidio con las agravantes del Art. 142 numerales 2 y 4, ya que el cuerpo de la occisa fue expuesto en un lugar público, y la agravante del Art. 47 numeral 7 por el ensañamiento con el que actuó el procesado en contra de la víctima, y la agravante del numeral 11, ya que va en perjuicio de la menor, que como reparación integral solicitó al amparo del Art 78 de la Constitución de la República, el conocimiento de la verdad de los hechos, y un monto económico como indemnización material, de acuerdo al proyecto de vida que se truncó a los 42 años de edad, que la occisa trabajaba en CNT como profesión del área de sistemas, que el proyecto de vida se rige hasta los 65 años, por lo que solicitó se tome en consideración este hecho, y de acuerdo al Art 70 numeral 15, del COIP, se imponga la multa que corresponde.

4.3.2. El Dr. José Chiriboga en representación de la víctima, manifestó que, se demostrado la teoría del caso a través de los diferentes testimonios, que se ha establecido que el procesado ejercía violencia desde España que la víctima el 4 de agosto del 2017 pierde su vida, los testimonios de Carla Moromenacho de Juan Carlos Moromenacho, de Alicia Falcón,

demuestra el tipo de personalidad tenía la víctima, contrario a lo que dice el procesado, el psicólogo Tinajero, refirió de la autopsia forense, la conducta que tenía la occisa y su convivencia, que Zoila Soca, refirió que escuchó gritos, que del segundo piso de la casa de alado donde vive el procesado, le pidieron que llame a la policía, su hija dijo que desde la casa sacaban un bulto envuelto en una sábana, así se conoce la forma violenta que actuó el procesado; además se ha visto como el procesado, lo tenía todo planificado, él supo donde acertar las heridas, el Dr. Villares dijo que hubo desangramiento de 3 litros y encontraron solo pequeñas maculas en la pared, esta historia creada por el procesado, se contradice, que a decir del testimonio de Jessica Lorca puede crear historias y lo hizo con el propósito de tapar los verdaderos hechos, tómese en cuenta que este hecho criminal no tiene congruencia manifestó que la menor le ha dicho que su madre está loca, pero la menor, dijo que nunca observó a su madre, la esposa de su padre le había comunicado que se habían ido a comprar una sorpresa, una cosa es confesión espontánea y otra cosa es colaboración eficaz, que dentro de la pericia de contexto de género, refirió a perito que se abrió la investigación, y se concluyó la existencia de femicidio, lo más importante, que la violencia era concurrente desde el tiempo que eran casados, el segundo elemento, fue la utilización de su hija, por las visitas, podía ejercer el poder sobre la madre de la menor, sobre esto se comete el delito de femicidio, el tercer elemento, la utilización de las leyes, que incluso no le permitieron dar una boleta a la occisa, que se dio muerte a una madre, a una profesional, que el procesado refirió que cuando le dijo mariconazo, perdió el control, eso no es misoginia?, que el procesado llegó al Ecuador a saciar su ímpetu, que bajo estos parámetros y analizada la prueba, se debe sancionar al procesado por el delito de femicidio, por cumplirse los verbos rectores con las agravantes del Art. 142 numeral 2, numeral 4 porque fue expuesto el cuerpo de la occisa, en lugar público, en el bosque de Buga, y también se han demostrado las agravantes del Art 47 específicamente numeral 1, ejecutar el delito con alevosía, ya que empleó medios que aseguraron el cometimiento del delito, se configura la agravante numeral 7 y 11 del Art 47; por lo que solicitó se imponga el máximo de la pena a Héctor Menchero y de acuerdo al Art 78 del COIP, se deberá establecer la reparación integral, era una profesional que trabajaba en la CNT, hay una persona que está viva que es su hija, por ella se deberá cuantificar la reparación, no se puede considerar atenuante alguna.-

4.3.2. El Ab. Juan Francisco Pozo Torres, en representación del procesado, manifestó como alegato de clausura que se va a referir a cuatro puntos específicos, primero, la excesiva

pretensión por fiscalía, que acusa por femicidio con agravantes, que el tipo penal creado en el 2014, requiere la relación de poder, el segundo punto es la intensión de establecer una supuesta misógina, que sobre estos elementos no hay prueba concreta, la perito de género, no es acreditada carece de técnicas, lo que ha pasado es asesinato con la agravante de cónyuge, que no hay prueba de ensañamiento, no se mide en el número de heridas, sino que exista actos crueles previos a la muerte que aumente el sufrimiento, el sufrimiento de la víctima, que las circunstancias atenuantes se han demostrado, Daysi Morales y Edison Cruz, quienes realizaron el reconocimiento, manifestaron que existió una entrega voluntaria, eso hizo su defendido, les abrió la puerta de su casa, otro punto es la colaboración eficaz en la investigación, reveló donde estaba el carro con el cuerpo de la víctima, que reveló la ubicación del arma, no se hubiera logrado una reconstrucción de los hechos sino hubiera colaborado en forma eficaz su defendido, que Darwin Ramos dijo que había hablado con Héctor Menchero, de las circunstancias del 4 de agosto del 2017, a las 20:00, que se produjo una discusión, que por las amenazas se descontroló y se produjo la muerte de la víctima, que Fernando Tinajero, actuó con furia, lo que se conoce como trastorno mental transitorio u ocasional que el Art. 36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, no excluye la responsabilidad pero si atenúa la pena, si se disminuye el juicio de reproche, el punto cuatro es que no se probó con peritos ni prueba documental, ya que no existe prueba de ADN, que en el auto no hubo cotejamiento de huellas para establecer si corresponden al procesado o a la víctima, hubo varios correos sobre violencia lo que no se mostró con una pericia que materialice esa información, no se probó que existió varios procesos y boletas, no se incorporó ninguna prueba documental, que si existe un juicio y boletas de auxilio a favor del procesado, que se habló de una reparación integral, sin embargo, no se aportó ni un sólo documento que se pueda valorar el daño producido, tomando en cuenta los hechos, solicitó que se juzgue de manera imparcial, que la pena debe estar a la medida de la culpa.-

## QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL.-

El juicio penal se rige bajo los presupuestos del estado de inocencia, formulación oficial de cargos, declaración de los mismos y de no autoincriminación y se sustenta bajo los principios de oralidad, concentración, contradicción y dispositivo, tal como lo establece el Art. 168 numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 169 ibídem, que dice: <sup>a</sup> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas

procesales consagran principios de simplificación, uniformidad, inmediación, celeridad y economía procesal que harán efectivas las garantías del debido proceso<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°; concordante además con lo que establece el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución<sup>o</sup>, por lo tanto, la finalidad del juicio es practicar toda la prueba anunciada por los sujetos procesales, necesaria para llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada; prueba ésta que, de conformidad con el Art. 498 ibídem, son: Prueba documental, Prueba Testimonial, y Prueba pericial que alcanzará su valor, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio, valoración que se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales, así lo establece los Arts. 454 numeral 1 y 457 ibídem; además, de acuerdo al Art. 455 ibídem, deberá tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos, o que puedan ser introducidos a través de prueba y nunca en presunciones; entonces, al ser en la etapa de juicio donde se decide la situación jurídica del o los procesado, es ineludible la acusación fiscal, tal como lo establece el Art. 609 ibídem, es decir la proposición positiva de cargos y sobre lo cual, debe responder; en la especie, el Ab. Ángel García Chiquimarca, en representación de Fiscalía, presentó cargos en contra del procesado Héctor Menchero, por el delito de Femicidio tipificado y sancionado en el Artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal que dice: <sup>a</sup> Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.º, con las agravantes del Art. 142 ibídem que dice: <sup>a</sup> Art. 142.- Circunstancias agravantes del Femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: (1/4). 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo,

amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (1/4 ) 4. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.È Al efecto, el tipo penal tipificado como Femicidio, los tratadistas coinciden en que es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés femicide y se refiere al asesinato de mujeres por razones de género. Al respecto el término Femicidio, parte del bagaje teórico feminista, fruto por una parte de las autoras Diana Russell y Jill Radford en su obra Femicide. The politics of woman killing así como de la autora Mary Anne Warren en 1985 en su labor Gendercide: The Implications of Sex Selection, conceptos estos que fueron castellanizados por la política feminista mexicana Marcela Lagarde como "feminicidio", siendo adoptado este término, tras un largo debate, frente al término "genericidio. Isabel Claudia Martínez Álvarez sistematizó las diferencias entre el homicidio y el feminicidio. Martínez Álvarez, Isabel Claudia (julio de 2014). En la obra Consultoría para el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), establece las diferencias entre el homicidio y el femicidio, consignando al efecto particularidades y características de cada una de estos, en los siguientes términos: <sup>a</sup> Homicidio: Existe un bien jurídico tutelado, la vida. Es instantáneo, es decir, son excepcionales las acciones fuera de tiempo a la comisión del delito. El sujeto pasivo no requiere una calidad específica del sujeto activo o pasivo. En los casos específicos como homicidio calificado se tiene que hacer un análisis de las calificativas, por lo general, alevosía, premeditación y ventaja, las cuales contienen elementos subjetivos que quedan a la interpretación del operador jurídico que las interpretará. En el caso del homicidio se parte de la premisa de que éste puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta. En el Feminicidio: existen diversos bienes jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad, entre otros. El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer. El sujeto pasivo tiene como calidad específica el hecho de ser mujer. Para la acreditación de la hipótesis que acredita el delito no se requiere de medios comisivos, pues las razones de género no son medios comisivos. Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida o viceversa. Es un delito que en sí mismo es doloso, esto es por las conductas realizadas y por los bienes jurídicos tutelados diversos. °.- Así, la conducta de Femicidio, contiene los siguientes elementos: a) La muerte de una mujer, causada o provocada por una tercera persona; b) La causa o motivo; que consiste en que sea resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia c) La intencionalidad de causar la muerte; y, d) El elemento constitutivo de Femicidio, que estriba en el acto se produzca por el hecho de ser mujer o por su condición de género. Sobre este tema, existe un sinnúmero de normativa específica y especial, tanto nacional como internacional, tendientes a amparar a la mujer y a la niñez, orientada a cumplir esta finalidad, en las que se les otorga el reconocimiento de un cúmulo de derechos que buscan revertir una realidad histórico sociológico de desprotección por una parte a la mujer y niños y de reconocimiento de sus derechos; es así que en 1993 se realiza la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena que reconoce a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y establece una relatoría especial sobre el tema. Esta Convención ubica con claridad que <sup>a</sup> ¼ La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas!¼ °.

En el año de 1994, por mandato de la Organización de Estados Americanos OEA, se aprobó en Belém do Pará Brasil, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en ésta se incluye el areconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica y el compromiso de los Estados Miembros, para formular políticas de prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra la mujer. Esta Convención además establece que los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de tales derechos, a partir de reconocer a las mujeres derechos fundamentales entre otros a: La vida, a la integridad personal, a la libertad, a no ser sometida a tortura, a igual protección ante la ley y a un acceso efectivo a la justicia, en su Art. 1, claramente señala que la violencia contra la mujer consiste en cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, y en su Art. 2, literal a) indica que dicha violencia sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato, estableciendo las tres clases de violencia reconocidas, como son la de carácter físico, psicológico y de naturaleza sexual, conducta con las que se vulneraron varios derechos, estipulados en los Arts. 3, 4, 5 y 6 de la misma convención Belem Do Pará así

como violaciones que van contra la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW) esto de conformidad con lo que estipulan los artículos 1, 2 de dicha convención. Es de analizar que la Recomendación General 19, de la CEDAW manifiesta que se tome muy en cuenta sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla e indica que la Aplicabilidad cabal de la convención exige es que los Estados partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer, y se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994) y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer Beijing (1995) son cumbres internacionales suscrita por los gobiernos del mundo, abonan a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y disponen que gobiernos reconozcan que los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos universales consagrados internacionalmente, y se comprometen a promover y proteger el pleno disfrute de estos derechos y de las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida. En el caso de Beijing, de acuerdo a lo establecido en la Plataforma de Acción Mundial todos los estados firmantes, incluyendo a Ecuador, establecieron acuerdo en crear mecanismos nacionales para la promoción de la mujer con la función principal de apoyar la incorporación de la perspectiva de igualdad de género en todas las esferas de la política y en todos los niveles de gobierno. A partir de estos dos eventos internacionales se estableció la relación entre la violencia de género con la salud sexual y reproductiva. Así mismo establecieron objetivos y medidas para el desarrollo de políticas en torno a la violencia contra mujeres y niñas, particularmente en relación a la violación sexual, violencia intrafamiliar, la explotación y tráfico sexual de la niñez y la mutilación genital. En 1996 la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia basada en género como una prioridad de salud pública. La Corte Penal Internacional, es uno de los mecanismos mundiales que permite avances en materia de justicia de género a nivel internacional, se constituye en sí mismo un parámetro para mejorar y fortalecer los sistemas legales nacionales con el objetivo de poner fin a la impunidad, en particular aquella que se deriva de la violencia sexual de que son víctimas mayoritariamente las mujeres. Nuestro país se ha suscrito al Estatuto de Roma, que tipifica explícitamente a la violencia sexual como un crimen y se recoge el derecho consuetudinario y en el que se reconoce que la violencia sexual podía ser también constitutiva de otros crímenes como la tortura, la esclavitud sexual o el genocidio. En cuanto a la normativa nacional la Constitución Ecuatoriana, el Art. 66.3, literal b) establece que <sup>a</sup> Al Estado le corresponde garantizar la integridad física y síquica de mujeres, niños, niñas y adolescentes y debe adoptar las medidas que aseguren la prevención y atención contra el maltrato¼ y la violencia; La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de Femicidio, tomó en consideración el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer, e hizo señalamientos en el sentido de que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basada en género. Considera también que a el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>1</sup>/<sub>4</sub>.º que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (caso González y otras, campo Algodoneroº vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009; con este marco normativo la labor intelectiva del juzgador se limita a establecer si los hechos acusados por Fiscalía, se realizan o no, esto es los supuestos fácticos de la norma penal sustantiva aplicada, ello obliga a analizar los elementos en relación con los hechos reproducidos en juicio. En consecuencia, Fiscalía tiene la obligación de probar fehacientemente y conforme a derecho la existencia de este delito de Femicidio y la responsabilidad del procesado; es decir, debe probarse el nexo causal entre la infracción cometida y su responsable; conforme lo exige el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal.-

## SEXTO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

4.2.3.1. De conformidad con el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba consiste en: LA PRUEBA DOCUMENTAL que se rige fundamentalmente por las reglas de los numerales 3 y 5 del Art. 499 ibídem que establecen que: a 3. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el necesario para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables y a 5. No se podrá hacer uso procesal o extraprocesal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que no tienen relación con el proceso. LA PRUEBA

TESTIMONIAL, que según el Art. 501 ibídem: <sup>a</sup> Es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penalo, la misma que según el numeral 1 del Art. 502 ibídem se valorará en el contexto de toda la aclaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas, debiendo adicionalmente según el numeral 10 de la disposición citada practicarse en la audiencia de juicio ya sea en forma directa o a través de video conferencia, con excepción de los testimonios anticipados; y, LA PRUEBA PERICIAL, que es la rendida y practicada por las y los peritos los mismos que, según el numeral 1 del Art. 511 deberán <sup>a</sup> Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicaturaº. Además en virtud del principio de libertad de prueba, consagrado en el numeral 4 del Art. 454 ibídem <sup>a</sup> Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicaso, esto es que los sujetos de la relación procesal pueden presentar otros medios de prueba que aporten al conocimiento y esclarecimiento de los hechos, pruebas éstas, que alcanzará su valor, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio, así lo establece los Arts. 454 numeral 1 que dice <sup>a</sup> la prueba será anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio, y 457 ibídem que establece que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales; así también, de acuerdo al Art. 455 de la misma norma, la prueba aportada y valorada, deberá tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos, o que puedan ser introducidos a través de prueba y nunca en presunciones; entonces, al ser en la etapa de juicio donde se decide la situación jurídica del o los procesados, es ineludible la acusación fiscal, tal como lo establece el Art. 609 ibídem, es decir la proposición positiva de cargos en contra del procesado o los procesados y sobre lo cual éste, debe responder.- En este sentido, Fiscalía representada por el Ab. Ángel García Chiquimarca, al presentar su teoría del caso ofreció probar la relación marital, entre el procesado Héctor Menchero Merino, de nacionalidad Española, y Paola Elizabeth Moromenacho, ahora fallecida, que desde el año 2005 hasta el año 2011, hubo un ejercicio de poder que se traduce en ejercicio de superioridad por parte de Héctor Menchero, que esta dinámica familiar estuvo marcada por violencia física, psicológica y violencia de medios judiciales, lo que causó que el día 4 de agosto del 2017, cuando la víctima fue a retirar a su hija del domicilio ubicado en el barrio Los Lotes, en las calles Bolívar y Otavalo N1072, a las 19:30, le propine 16 heridas con un arma blanca, que causaron la muerte de la víctima, que posterior trasladó el cadáver en el vehículo de la misma occisa, marca Hyundai Getz, al sector Camino al Cóndor, Comunidad de Buga, Parroquia Ayora cantón Cayambe, la colocó en posición cúbito ventral y la dejó en ese vehículo, que según la teoría jurídica expuesta, la conducta del procesado, se adecúa a lo prescrito en el Art. 141, numerales 2 y 3, en concordancia con el Art. 142, del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor, de conformidad con el Art. 42 numeral 1, literal a) ibídem.- Al respecto, estableciéndose que la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de la acción u omisión punible, así como la responsabilidad de la persona procesada, más aún si por principio Constitucional según su Artículo setenta y seis (Art. 76) numeral dos (2) a Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada<sup>o</sup>, el Tribunal en el transcurso de la audiencia, luego del análisis en su conjunto de la prueba presentada, ha podido establecer como hechos probados los siguientes: 1) La existencia del lugar de los hechos, ubicado en Cayambe, subcircuito Cayambe norte, sector El Cóndor, lugar que presenta amplia vegetación, no tiene postes de iluminación, ni bordillos, donde se ubicó un vehículo Hyundai color rojo, modelo Getz, de placas PBC5992, en su interior el cadáver de la señora Paola Moromenacho, en posición cubito ventral, y el lugar ubicado en la calle Bolívar y Otavalo, N1072, domicilio del procesado y de su conviviente, esto se ha demostrado con el testimonio del señor Cabo Primero de Policía, Edison Elias Cruz Granoble, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, el día 6 de agosto del 2017, además tomó muestras mediante hisopados, de diferentes maculas, que se encontraron en el interior y exterior del vehículo; se recabó un arma blanca, tipo navaja con hoja metálica, JKR stainless steel, mango metálico color negro, ubicada en el domicilio del procesado, en el patio posterior sobre la superficie del suelo; se localizó rastros parciales de origen dactilar; recabó un dispositivo inalámbrico celular color negro marca Sony, localizado sobre la superficie de tierra cubierto por la vegetación, a pocos metros del vehículo; tomó lechos ungueales de la mano derecha e izquierda de la occisa; tomó dos hisopados de la superficie de pared del cerramiento del inmueble del procesado; 2) La muerte de una mujer, lo que se ha demostrado con el testimonio del señor Cabo Primero de Policía, Edison Elías Cruz Granoble, quien realizó el examen externo de la víctima y refirió que el cadáver presentaba livideces cadavéricas no modificables, en la parte anterior región torácica derecha e izquierda y epigastrio tenía 11 heridas corto punzantes, una herida punzocortante localizada de la región del franco izquierdo del cadáver, una herida en la región del franco derecho, una herida corto punzante en la región dorsal costado derecho, una herida punzo cortante en la región del dorso del codo derecho, una herida punzo cortante región interna del codo derecho, una herida cortante en la región posterior del dedo pulgar de la mano derecha, una herida cortante región palmar de la mano derecha, una herida cortante localizada en la región dorsal antebrazo izquierdo, dos herida en la región del antebrazo izquierdo, una herida cortante con exposición de masa muscular de la muñeca costado izquierdo, dos heridas cortantes localizadas en la región posterior del meñique mano izquierda, una herida cortante en la región dorsal del dedo meñique y anular de la mano izquierda, una escoriación en la región rotuliana de la pierna derecha, dos hematomas localizados en la región occipital, una escoriación en la región torácica en la parte superior tercio medio, una herida punzante en la región lumbar, a la inspección de las prendas que poseía la victima camiseta deportiva color blanco, la cual presentaba 11 desgarros textiles, un pantalón jean color azul, tiene un desgarre de fibra textil, un brassier de color blanco el cual presenta 5 desgarros de tipo textil, varias pertenencias que se encontraban en el interior del vehículo; así como también, con el testimonio del señor perito Franklin Gonzalo Villares Paredes, quien realizó la autopsia médico legal el 7 de agosto del 2017 a las 08.00, en el departamento legal, de la señora Paola Moromenacho Changoluisa Paola Elizabeth, al examen externo presentaba 15 heridas corto punzantes, 6 cm a nivel tórax anterior izquierdo, dos ingresaron a la cavidad torácica una fracturó y lacero el pulmón izquierdo, en la parte esternal, observó tres heridas punzo cortantes, una fractura en el esternón, laceración en el pericardio y corazón, que en el lado derecho observó dos heridas en la región escapular, una herida corto punzante, en el abdomen 3 heridas en la boca del estómago, una fractura y una en el dorso lumbar derecho, observó laceración en el hígado, dos dañaron el pulmón, una el corazón y otra el hígado, que observó en miembros superior heridas de defensa, en codo, dos antebrazo una en la muñeca muy profunda y otra en el dorso de la mano una herida contusa en la cabeza de 3 cm, herida que comprometió tejido muscular, observó fenómenos cadavéricos y livideces no modificables, post mortem de 48 a 72 horas traumatismo taraco abdominal producido por objeto punzo cortante que ocasionó hemorragia aguda interna y que la manera de muerte por el número, localización de las heridas y por la cantidad de órganos comprometidos era de tipo homicidio manifestó que las heridas que causan la muerte, son los de los órganos vitales esenciales del sistema nerviosos, circulatorio y el hígado, laceración a nivel hepático, determinar cuál, no podría las tres en conjunto le produjeron la muerte, las tres se produjeron en vida, las tres produjo sangrado, que la trayectoria es variada por distintas partes del cuerpo de atrás hacia adelante de arriba abajo, la víctima estaba en movimiento, era un blanco móvil, que la herida tempo occipital es una herida contusa causada por un golpe contundente en la cabeza, no sabe si es directo o indirecto, este golpe es desde atrásue el cráneo estaba indemne, el rostro era pálido, no describe heridas, no determinó la posición de la víctima, vio las lesiones en el cuerpo, si dice de atrás hacia adelante, la víctima fue agredida por la espalda, que los órganos vitales son tres respiratorio, circulatorio y nervioso, que la resistencia al haber laceración de tres órganos vitales, depende del estado general de la víctima, que el corazón así sangre, sigue latiendo, puede durar de 3 a 7 minutos desde que el corazón deja latir, que al final de su muerte, llegó a sangrar más de 3 litros y el cuerpo tiene 5 litros, no es muerte instantánea; 3) Que en la relación conyugal

entre la víctima señora Paola Moromencha y el procesado, señor Héctor Menchero, existió violencia intrafamiliar, esto se ha demostrado con el testimonio de Rosario del Carmen Proaño Jiménez, quien manifestó que hace 5 a 6 años, la víctima fue a su consulta, cuando estaba en proceso de divorcio, para sobrellevar el mismo, su diagnóstico fue que era víctima de violencia intrafamiliar, le realizó psicoterapia, sólo estaba temporalmente en Quito, igualmente se demostró con el testimonio de la señora especialista en género Noemí Susana Balarezo Pesantes, quien manifestó que realizó el análisis de contexto de género, en el desarrollo de la relación entre Paola Moromenacho y el señor Héctor Menchero, para definir las relaciones de poder en relación de pareja, hizo una análisis del expediente, realizó entrevistas a seis personas, luego de todo este análisis, concluyó tres aspectos: la muerte de la señora Moromenacho no es casual sino es producto de un proceso de violencia que se mantuvo en la pareja desde que inició por el año 2005, durante todo el periodo que vivieron en España; cuando él llega después a Ecuador, a pesar de que no hubo convivencia, ejerció un permanente proceso de violencia psicológica, verbal, en relación a Paola, la muerte se debe por proceso de violencia permanente; la segunda conclusión es el hecho de que el señor Héctor Menchero utilizó a su hija como uno de los elementos de chantaje de violencia, exponiéndole muchas veces a la niña a escenas impropias, como las entregas y visitas se hacían por medio de la policía, que le amedrentaba a la menor y a la madre, se violentó no sólo los derechos de la madre sino de la menor, a través de las peleas; un tercer elemento, es el hecho que el señor Héctor Menchero utilizó el sistema judicial y leyes ecuatorianas para violentar y agredir a la señora Paola, los últimos años luego de la separación, se instauró 9 procesos de distinto orden, significó una permanente violencia contra Paola, tenía que estar pendiente de los plazos de audiencias, tener siempre un abogado, debía pedir permisos, reponer tiempos extra, trabajar en la noche, y por otro lado, significó una afectación económica permanente, con defensas particulares, significó una triple denigración, tenía que pagar la educación de la niña, gastos de estos procesos, sumados estas tres cosas hubo abuso de poder a través de los chantajes para quitarle a la niña, para ganarle los juicios, el control que ejercía a través del manejo de la información, poder que a la final con su actitud misógina, terminó en el acto violento; 4) La existencia de procesos judiciales, entre la víctima y el procesado por la custodia de la hija en común, esto se ha demostrado con el testimonio de Maribel Alexandra Chiluisa Venegas, quien manifestó que en el año 2011, tenía contacto con la víctima, vía telefónica por intermedio de su hermano, le hizo conocer de su hermana y conflictos con su pareja, le conoció personalmente en octubre del 2012, antes solo conversaban vía telefónica y vía email, no le guardaba ningún secreto ni sigilo profesional, cuando conversaron con la señora le dijo que iba asumir los procesos que tenían en contra, le informó todo lo relacionado a los procesos que tenía como el régimen de visitas, procesos en la Junta Metropolitana de la Niñez y Adolescencias, tres confesiones judiciales en la Comisaría de la Mujer, cuando la señora Paola fue notificada, le dejaron una citación para que realizara una confesión judicial, recuerda que fueron 115 preguntas que le presentaba ese momento el señor Héctor Merino con su abogada, las cuales se descalificaron por inconstitucionales, se referían a situaciones con respecto emocional de ella y acerca del problema que tenía para quedar embarazada, que la señora Paola Moromenacho le mencionó que dejó instaurando un proceso de divorcio en Bilbao España, que la causal no se debía a violencia sino por mutuo acuerdo, sufrió agresiones, sin embargo no llegó a presentar denuncia; así como también se demostró con la pericia de entorno social realizado por la perito trabajadora social Amanda Del Rocío Falcón Torres, quien manifestó que la menor llegó acompañada de su abuela y tía materna, que antes de los hechos, vivía con su madre en un departamento en la calle Reina Victoria al 8vo piso, después del fallecimiento, vivió con la abuela y tía en el Inca, ahora vive en Calderón, la menor proviene de un hogar biparental con problemas de la pareja, que entrevistó a la menor I.P.M.M, a la Sra. Susana, su abuela materna y Carla Moromenacho, que es la tía y a tres compañeros de CNT, dos varones y una mujer, que la abuela manifestó que conocía que su hija en España vivió violencia psicológica, que en Ecuador pusieron denuncias por actos violentos, que habían sacado boletas de auxilio, la tía materna que conocía de actos de violencia psicológica que vivió en España, tenía contacto con ella y también aquí en el Ecuador, que se entrevistó con I.P.M.M, manifestó que tenía buena relación con el padre y la madre, no describió violencia entre sus padres. Hechos probados con los que se ha podido establecer el elemento primordial y que constituyen parte obligatoria del contenido de la sentencia de naturaleza condenatoria, tal como lo establece el numeral 3 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal; esto es la existencia de la infracción, que consiste en la existencia misma de la infracción que parte de la comprobación de los resultados, vestigios o instrumentos del delito, lo que en el presente caso, con los hechos descritos se encuentra debidamente justificada; esto es la muerte de una mujer como resultado de poder ejercidas por el procesado y que se han manifestado antes de la muerte de la víctima, a través de las agresiones psicológicas, que se evidenció por los procesos judiciales que se dieron por la disputa en la tenencia o visita a la hija en común; lo que ocasionó una agresión psicológica constante, incluso económica por los gastos, viajes que la víctima debía realizar para retirar a su hija que se encontraba en posesión del procesado, siendo el motivo fundamental para que el día de los hechos, 4 de agosto del 2017, la víctima se haya encontrado con el procesado.- Con relación a LA RESPONSABILIDAD del procesado Héctor Menchero Merino, este Tribunal, ha arribado al convencimiento que se ha demostrado; tanto con los testimonios ya analizados, los que en compendio y en concordancia, han referido que conocieron de la relación marital entre la víctima y el procesado, que esa relación encontraba envuelta de agresión física y psicológica, que el procesado utilizó a la hija en común para agredirle psicológicamente a la víctima, quien tenía que defenderse en los procesos judiciales que iniciaba el procesado ya sea de tenencia, visitas, etc. Así como también, lo que igualmente se ha demostrado con el testimonio de Juan Carlos Moromenacho Changoluisa, quien manifestó que conoció al procesado en el año 2004, cuando su hermana le presentó como novio, se le veía una persona atenta, cordial, sin rasgos de ira; sin embargo, le dejó una mala impresión una vez que le acompañó a una audiencia en Rumiñahui por unos problemas de propiedades, el señor Moromenacho, portaba una navaja en una de sus botas que en el año 2005 se casaron, le llevó a vivir en Bilbao y no supo más, se cortó la comunicación hasta cuando regresó en el año 2007, parecía todo normal, hasta que a su hermana Carla y por algunos correos le hicieron conocer que tenían problemas, que le estaban ayudado para salir de España ya que sufría violencia física y psicológica, una ocasión le botó, le arrastró del cabello, luego salió su hermana y se alojó en un hotel, que le habia pedido el procesado que no le denuncie para que le autorizara salir de España, él pertenecía a ONG feminista y no quería quedar mal, como padre modelo, regresó cansada de la violencia psicológica, física y de la familia, le ofrecieron dinero para que le deje a su hija, que cuando regresó en el año 2011, Paola Moromenacho ingresó a trabajar en CNT, le siguió el señor Héctor Menchero en el 2012, para acabarla psicológica y económicamente, para que la boten de su trabajo, tenía que acudir a los juicios, tenía amenazas de muerte, que el 4 de agosto del 2017, Paola Susana que es su hermana, le pidió a Carla que le acompañe a retirar a su sobrina de Cayambe, no quería que se rompa la relación afectiva con su padre, llegaron a Cayambe tenía que retirarle en la cafetería, previo su hermana llamó le contestó su hija diciéndole que le esperaba, se encontraron en el punto pero no estaba su sobrina, le llevó a Cayambe donde reside a un lugar alejado, subieron hasta el barrio Los Lotes en la parroquia Ayora, con el engaño de retirarle a su hija, el sábado 5 de agosto le llamó su hermana Carla a decirle que no aparecía su hermana que estaba con Héctor Menchero, a las 08:00, se trasladó a Cayambe, pusieron una denuncia de desaparición en la DINASED, le pidió al cabo Darwin Ramos que querían retirarle a su sobrina, estaba en la casa de la conviviente del señor Menchero, señora Jenny Maribel Almeida, se trasladaron al parque Ayora, donde les esperó un vehículo, les guio a la casa al barrio Los Lotes, salió la señora Jenny Almeida, en tono relajado dijo que había desaparecido el señor Menchero con la ex mujer, que estaba preocupada, pusieron la denuncia el sábado, que observó en la casa del señor Menchero manchas de sangre en el portón, se quedó en Cayambe, sus hermanos regresaron para ver si aparecía el auto de su hermana, subió nuevamente al departamento del señor Menchero, que a las 02:00 del día domingo 6 de agosto, observó un vehículo, vio que era la patrulla de Darwin Ramos quien dijo que lo tienen, que sabe dónde está el cadáver, dijo que no le iban a detener que a las 08:00 iban para que le lleven, que dejó custodios en la casa, regresaron a la DINASED y le informaron que encontraron el vehículo de las mismas características, ahí les trasladaron donde estaba el cadáver de su hermana, testimonio que es concordante con el testimonio rendido por la señora Carla Susana Moromenacho Changoluisa, quien manifestó que la relación entre su hermana y el procesado comenzó cuando se conocieron en el año 2004, una amiga les presentó a su hermana Paola Meromenacho y al señor Héctor Menchero, formalizaron y fueron novios, que en el año 2006, decidieron casarse por el civil, después decidieron irse a vivir a España, a Bilbao a radicarse, que al inicio parecía una relación normal, luego de unos años, su hermana le escribió y le contaba que Héctor la maltrataba psicológicamente luego empezó a golpearla, quedó embarazada, cambio la actitud, la denigraba, insultaba a su familia, le decía que no era nadie, no tenía ni voz ni voto, encontró en la agenda todo lo que le decía, la golpeó delante de su sobrina, en el año 2011, la golpeó muy fuerte por lo que se fue a un hotel en Bilbao, ellos vivían en el departamento del señor Menchero, que su hermana Paola Moromenacho regresó al Ecuador en el año 2011, tenía mucho miedo que le haga algo, la amenazaba que le iba a quitar a su hija, que si le denunciaba no le volvería a ver a su hija, cuando su hermana se radicó en Quito, empezó a tener paz; en el 2012, regresó el señor Menchero, le hacía escándalo, fueron a la Comisaría a denunciarle, pero no le aceptaron la denuncia, seguía hostigándole, su hermana trabajaba en CNT, le armaba escándalo, llevaba a la policía, decía que le iba a raptar a su hija, a su hija le decía que su madre es una vieja loca, él sabía que la podía intimidar, la policía le creía más a él, que en el año 2011, por acuerdo de un régimen de visitas, le llevó a vacaciones, su hermana tuvo que ir a verle a su hija, tenía que pedir permiso y dinero, tenía que recuperar a su hija, hay denuncias en Bilbao, eso pasó del 2012 a 2014; que el 4 de agosto, Paola Moromenacho le pidió que le acompañe a retirarle a su hija, esperó que salga de su trabajo, le pasó retirando, tomaron rumbo a Cayambe, por Tabacundo, recibió una llamada del señor Menchero, quien dijo que le estaba esperando, casi al llegar a Cayambe, por Nestlé, le llamó y le dijo que estaba por una bizcochería, se quedó en un semáforo en la Plaza de Toros porque le tiene miedo al saber cómo le trata a su hermana incluso a ella, se quedó en la cafetería, le dijo que no se demore,, fue la última vez que vio a su hermana, le envió un mensaje diciéndole que no estaba con su sobrina, que tiene que ir a la casa a retirarles fue a las 18:55, más tarde, le seguía escribiendo, a las 19:20, le dijo que le espere ahí, porque no está su hija, le decía que donde se van a quedar, dijo que ya van a ver, ella recibió una llamada de su amiga, diciéndole que le diga que siga esperando, le esperó hasta las 20:00, le timbraba ya no le contestaba, estaba asustada, no sabía qué hacer, seguía esperando, Paola le comentó que la conviviente del procesado tenía una hacienda, se quedó en un hotel esperándola, al día siguiente llamó a su hermano Juan Carlos, ahí pusieron la denuncia en la policía en la DINASED, el 6 de agosto del 2017, le informaron que habían recibido una denuncia de un vehículo abandonado con las mismas características, fueron con su hermano Oscar a ver dónde estaba abandonado el auto, ahí les indicaron que sigan a un páramo, un mirador, el bosque de la Buga, seguían a la patrulla, estaban perdidos, le preguntaron a un comunero, le indicaron y dijo que ahí hay una señorita que estaba muerta y que era su hermana; así también, existe correlación con el testimonio de del señor cabo segundo de policía, Darwin Patricio Ramos Jumbo, quien manifestó que el día sábado 5 de agosto del 2017 en horas de la mañana, a las 07:40, la señora Jenny Almeida, con su sobrina, le llamaron manifestando que le colaboren con la búsqueda del señor Menchero Merino, su actual conviviente, que en el sector Cayambe, se encontraba la señora Sandra Moromenacho, en atención al pedido de la ciudadana, haciendo conocer de una persona desconocida, con el teniente Cárdenas Miguel y Cabo primero Riera Pablo, tomaron contacto con Carla Moromenacho, quien manifestó que su hermana estaba desaparecida, pidieron datos, coincidía con la otra persona que estaban buscando, es decir el señor Menchero, el señor Riera le ayudó con la señora Susana, él se contactó con la señora Jenny, se dirigieron a diferentes lugares de Cayambe tratando de ubicar a dichos ciudadanos, se comunicó por la central para que en los operativos divisen un vehículo de marca Hyundai Getz conducido por la ciudadana y el caballero y que se los detenga, esa disposición se dio en la central, se trasladaron por diferentes lugares y en el caso de Carla Moromenacho, el cabo Riera, no tuvo resultados positivos durante todo el día, se comunicó con autoridades en Quito para que les dieran más unidades, la señora Paola Moromenacho dijo que se iba a hospedar en Cayambe en un hotel, continuaron con la búsqueda, aproximadamente a las 02:30, del domingo 6 de agosto del 2017, recibió una llamada de la sobrina de la señora Jenny Almeida indicando que se trasladen al domicilio, parroquia Ayora, barrio Los Lotes, calle Bolívar y Otavalo, que llegó el señor Héctor Menchero, se trasladaron con los cabos Cárdenas y Riera, se dirigieron a la casa del señor Menchero, llegaron, tomaron contacto con Jenny Almeida, autorizó el ingresó, una vez adentro le dijeron que le dejen conversar con el señor Menchero, estaba nervioso, estaba confundido, les dijo que iba a hablar siempre y cuando esté un abogado, caso contrario no iba a hablar, le preguntaron sobre el paradero de la señora Moromenacho, decía que está cansado, no dio ninguna información, la señora Jenny Almeida dijo que en el trascurso de la tarde y noche, había un vehículo sospechoso, que le estaba intimidando, se comunicaron con un patrullero para que haga la vigilancia en la calle Bolívar y Otavalo, manifestó el señor Menchero que a las 07.30 les iba a colaborar, que ahí les iba a decir, dijo que estaba cansado, él estaba con una bermuda, zapatos de montaña y una camiseta manga corta, al día siguiente, avanzaron a las oficinas a realizar las investigaciones, se trasladaron nuevamente al domicilio del señor Menchero, en ese momento recibieron una llamada de la central diciendo que en la parroquia Ayora, sector Paquistancia, comunidad Buga, Camino al Cóndor, se encontraba un vehículo con similares características del que reportaron, que a las 07:45 del domingo 6 de agosto del 2017, avanzaron al domicilio del señor Menchero, les llevó a un lugar que se correlacionada con la información del reporte, llegaron a un terreno tipo matorral y ahí se encontraba el vehículo estacionado, el vidrio del conductor hasta la mitad, en el asiento posterior del vehículo encontraron un cuerpo femenino sin vida, pudieron constatar que se trataba de la persona que buscaban, estaba en posición boca abajo, el vehículo era de color rojo, en la parte del capot estaba como dedos con máculas de color rojo, en la parte posterior del asiento, alrededor del cuerpo, en donde se cierra la puerta, las manillas también tenían color rojo de sangre, el lugar era casi inaccesible, llamaron a criminalística para que procedan, que el teniente Miguel Cárdenas, aisló el lugar, indicándole que diga que pasó, que el señor manifestó que había sido asaltado, intimidado y estaba confundido, no quería colaborar, el teniente Miguel Cárdenas le dijo que estaba nervioso, la comunidad estaba agrupada, la gente estaba asustada, que servicio urbano aseguró la escena de crimen y el teniente Cárdenas custodiaba al señor Menchero, que en la mañana del 6 de agosto, a las 07:00, les dieron información donde estaba el auto, no le informaron del arma, realizó el parte de desaparición, que durante la detención no fue agresivo, la detención fue en el lugar de los hechos por parte del teniente Cárdenas, el teniente Cárdenas la trasladó al patrullero, bajó a su oficina se quedó en criminalística, que el señor Menchero no tuvo la oportunidad de fugarse. Así también se demostró la responsabilidad del procesado con los testimonios de la señora Zoila Tomasa Sosapanta Betancourt, y de su hija menor de edad Y.F.E.S, quien rindió un testimonio anticipado que al darse lectura en la Audiencia de Juicio, se estableció que viven en la parroquia Ayora, en el barrio Los Lotes, al lado del señor Héctor Menchero; que el 4 de agosto del 2017, llegó a las 19:20, después de hacer compras con su hijos, se puso a cocinar, a las 20:15, escuchó tres gritos, al tercer grito salió a la calle, los perros ladraban, no había nadie en la calle, se quedó en la vereda, no se asomó nadie, ingresó al patio de su casa, se quedó conversando con su hija de 9 años de edad, le separaba un muro de la casa de al lado, fue a ver y observó, no sabía si era el vecino, era un hombre que estaba en el segundo piso, cuando se iba a acercar al muro, el vecino le pidió tres veces que llame a la policía y estaba con una niña, le llamó a su hija mayor, le dijo que le ha dicho que llame a la policía, no sabía a donde llamar, ya todo se quedó tranquilo, no se escuchó ninguna bulla, salió a la vereda, estaba un carro rojo afuera, estaba alzado el capot del motor, un señor bajó el capot, le vio de espaldas, cerró el capot, prendió el carro, dio retro y se subió a la vereda, se puso en la puerta de la entrada del vecino, se fue ver la olla, su hija que se quedó afuera le dijo que el vecino se fue, que puso una cobija, se dio de retro y se fue, que fueron tres gritos no era de auxilio, al día siguiente, domingo se llegó a enterar que hubo un asesinato, vio a la policía que no sabía de donde provenían los gritos que escuchó, no vio a nadie, que vio a un señor con una niña en el segundo piso, decía mami, que no pudo divisar características de la persona que bajaba el capot era alta, no puede aseverar que era el vecino, no puede decir la edad. Testimonios estos que a pesar de no poder identificar a la persona procesada, coinciden en aseverar que viven junto a la casa de la persona procesada, señor Héctor Menchero y de su conviviente señora Jenny Almeida, que escucharon gritos y pudieron divisar el carro con las mismas características de la occisa. Contamos igualmente con los testimonios de los compañeros de trabajo de la occisa, Ricardo Gustavo Guanga Cadme y de María Isabel Proaño Mosquera, quienes manifestaron que conocieron a Paola Moromenacho, que laboraban en CNT, que la víctima ingresó a laborar en el año 2012, hasta el año que falleció, que Paola les comentó que había terminado su relación, con el procesado, que estaban en trámite de divorcio, que tenían encuentros por las visitas de su hija, en referencia a visitas se llevaba a su hija y no la devolvía, llegaba a la CNT, en un patrullero, se la llevaba pero cuando tenía que entregarle no lo hacía, ella le expresaba su angustia porque no podían ponerse de acuerdo, le causaba mucho dolor el no estar con su hija, tenía que pedir permisos, esta angustia se debía a que no sabía cómo arreglar esta situación de su hija para que no pueda sacarla a su hija del país, eso le causó pena, angustia y dolor. Así mismo, contamos con el testimonio del perito Franklin Fernando Tinajero Torres, quien realizó la autopsia psicológica de la víctima de 43 años de edad en septiembre del 2017, que las conclusiones a las que llegó luego de la revisión del proceso judicial y de las entrevistas a las personas fueron las siguientes: que presuntamente padeció de estrés postraumáticos, presentaba rasgos de personalidad obsesiva-depresiva, que dentro de su vida familiar, provenía de padres con su propia empresa, se quedaba al cuidado de sus hermanos, su padre tenía problemas de consumo de alcohol, golpeaba a su madre, en su vida laboral, trabajó en varias instituciones sin tener dificultad con las relaciones sociales, en cuanto a las relaciones de pareja, nadie conoció de otra pareja a excepción de la que estuvo casada, convivió en el extranjero, de esa relación tuvo una hija, en ese proceso de relacionamiento fue víctima de violencia intrafamiliar, decidió salir del país, regresó a Ecuador, que en la actualidad, estuvo trabajando en CNT, en el área de su profesión, dentro de la hipótesis, el día del hecho, la señora se trasladó a Cayambe ya que su ex pareja no le había llevado a su hija, por eso se trasladó a buscarle, se encontraron en un bizcochera donde no llevó a la niña, como no pasaba para la manutención de su hija, estaba investigando donde vivía, instauro un juicio para la manutención, eso pudo haber exasperado al procesado, discutieron sobre 9 procesos judiciales que estaban instaurados, ese momento le originó ira, molestia por eso atacó a la señora Paola Moromenacho, que el procesado dio muerte a la víctima y que la ira es una emoción de corta duración y de gran intensidad, furia es su sinónimo, estado psíquico momentáneo, de todo el contexto, se presenta un momento especifico, hace que pierda conciencia del momento cuando es intensa, el señor venía con una historia difícil de relación de pareja, hubo violencia intrafamiliar, de por medio hubo la hija que los dos querían, eso hizo que se instale varios juicios, hubo varios enfrentamientos de quien se queda con la niña, fue cargado hasta que explotó con la ira que desde que tuvo la hija, desencadenó los problema, eso sacó de la recolección de la información, pudo haber pasado que la relación no fue adecuada, no se adaptó el medio hipotéticamente hablando.- Testimonios que corroboran e identifican al procesado como la persona que estuvo con la víctima señora Paola Moromenacho, quien el 4 de agosto del 2017, se encontró con el procesado, para retirarle a su hija a la casa del procesado y de su conviviente, se inició una discusión y el procesado le propinó varias puñaladas con arma blanca causándole la muerte, demostrándose de esta manera la teoría fáctica y jurídica propuesta por Fiscalía así como por la acusación particular, debiendo acotar que no existió controversia alguna por parte de la defensa de la persona procesada, con relación a las circunstancias de los hechos, inclusive en su testimonio el procesado Héctor Menchero Merino, refirió que a Paola Moromenacho, la conoció en el año 2005, estaba trabajando en la UNESCO y tenían amigos en común, que el viernes 4 de agosto del 2017, se levantó a la 07:00, dio buenos días a su mujer, le dijo que tenía un fuerte dolor de cabeza, se tomó paracetamol, se durmió de 11:00 a 12:00, aprovechando que estaba sólo en la casa, se puso hacer reparaciones eléctricas, a arreglar la bicicleta, que a las 13:00 volvió su mujer con las guaguas, almorzaron, después del almuerzo las niñas se quedaron jugando volvió a descansar, que a las 16:00 se despertó, siguió arreglando la bicicleta, llamo Paola Moromenacho, se puso en contacto con la hija, diciéndole que iba a pasar retirando, se enojó la niña porque quería quedarse, le dijo que iba a hablar con la madre, a las 18:00 volvió a llamar a decirle que se iba a hacer más tarde, que le llame cuando este por Cayambe, volvió a llamar a las 19:30, quedaron en encontrarse por el camino, volvió a llamar tres o cuatro veces más, llegó al lugar de encuentro, no había nadie, se tomó un chocolate con queso de hoja, llegó la madre, preguntó por la niña, le dijo que estaba en la casa que le deje unos días más, que la sentencia le permitió que puede quedarse más tiempo, la señora dijo que no, se puso tensa, dijo que la devuelva sino no le volvería a ver en bastante tiempo, se estaban yendo a su casa, la señora sabia la ruta para llegar a su casa, llegando le llamó a su mujer,

Jenny Almeida Sánchez, le dijo que lamentablemente la niña no podía quedarse que estaba yendo con la señora, salió su hija, la madre le dijo algo al oído, la niña dice a mi madre está locao, se puso en posición agresiva, tensa, su mujer e hija ingresaron a la casa a hacer la mochila, le pidió que le lleve el agua para limpiar las plumas, salió con la jarra de agua, le dijo aque bonita familia tiene en forma irónica, atu mujer va a pagar por estar contigo, en ese momento se le zafaron los cables, le dijo que si no tiene ya bastante con lo que le ha hecho, ya 7 años, intenta seguir con la discusión, le dio un puñetazo en la mandíbula, sacó una herramienta que estaba utilizando para arreglar la bici y le inserta unas puñaladas, en eso se desplomó, estaba ofuscado, fue como una película, vivía en tercera persona, comenzó como flashes, se sentía con ganas de vomitar, no recuerda bien, estaba en shock, le vio botada, entró al terreno se acercó a un tapial, voto la herramienta, la tapó con un pie, le acerco a la luz no tenía signos vitales, quería llevarla al hospital, no quería que su hija o la hija de su mujer vean lo que sucedió, la subió en el carro, tenía la intención de llevarla al hospital, la vuelve a ver y no tenía signos vitales, quería ir a la policía que estaba ubicada tras del Municipio de Cayambe, pero en ese momento tuvo miedo, que le lleguen a matar, fue una película rápida, no conseguía regresar a la normalidad, dejó el carro en un cerramiento, se dirigió colina arriba, volvió al carro intentó apagar la alarma, no acertaba como apagarlo, lo desconectó y dejó las direccionales, volvió a caminar por horas, cayó rendido, se durmió a la mañana siguiente se despertó más consiente, empezó a analizar, en ese momento vio dos posibilidades una escapar, lo que era sencillo con su pasaporte español que estaba vigente, era fácil ir a Colombia, ir a Panamá hasta España, pero como sabía que lo que hizo era reprochable decidió entregarse, pensó que le estaban buscando, la solución fue entregarse porque le repugno lo que hizo, se entregó en forma voluntaria, decidió entregarse en su casa, por eso esperó que sea 07:30 llegó a las 02:00, le abrió su mujer quien estaba enojada, le vio la cara, se preocupó, no dijo nada, quería llamar a la policía, estaban dos sobrinas de su mujer, Daysi Morales con su esposa, habían puesto una denuncia de desaparición, dijo que tenía el número de los policías en el celular, llamó se puso al teléfono llegaron a las 02:30 le preguntaron dónde estaba la otra persona, les dijo que estaba en el cerramiento de Pakistán, la policía intento preguntarle más cosas, que se ponía a ordenes pero que estaba destrozado y quería hablar con una abogado, al día siguiente quedaron a la 08:00 estaba presto a colaborar, sabía que iba a ser la última noche, que a las 08.00 fue con la policía a ver el cuerpo de la señora, que colaboró de manera voluntaria y eficaz, que ese día, supo que lo que hizo era totalmente recriminable y reprochable, que es consciente de eso, quiere decir que fue 7 años de continuas agresiones verbales y psicológicos, que no hubo agresiones físicas, que la señora dijo que consumía drogas, que no le dejó hacer uso de la entrega de la niña y de los días y horas, que le llamó a mariconasoo, eso fue fuerte, que su hija fue concebida con asistencia, por eso utilizaba ese insulto, cuando quería humillarle, le amenazó hacerle daño, eso desbordó el vaso, es reprochable y por eso se puso en contacto con las autoridades y se entregó, quiere asumir las consecuencias jurídicas de este caso y como muestra de su arrepentimiento, pide perdón a su hija, a su familia a su mujer, a su hijos por haber roto y truncado los planes, por haber demostrado no ser buen padre, perdón por romper los principios éticos, pide perdón a sus sobrinas, hermanos, cuñados, se entregó por su disciplina inculcada, pide perdón a la familia Moromenacho, por haberles arrebatado a un miembro de su familia, que quien le detuvo fue el policía Ramos, que tenía una boleta de auxilio en contra de la occisa, estaban separados 7 a 8 años. Testimonio que fue concordante con los demás testimonios, así mismo, la señora Daysi Macarena Morales Sánchez, refirió que el día 6 de agosto del 2017, que fue domingo, ella estaba en la casa de su tía Jenny Almeida, desde el sábado 5 en la noche, estaban preocupados no le quiso dejar sola, que pensaron que a Héctor Menchero le pasó algo, que el 6 de agosto que puso la denuncia por la desaparición de Héctor Menchero, estuvieron con su tía acompañándole insistiendo a la policía, se quedaron a dormir, en la madrugada fue 01:00 a 02:00, Héctor llegó a la casa, apareció y dijo que llamaran a la policía, desde su celular, llamó al policía Ramos, no contestó, después le contestó y le dijo que apareció Héctor y quiere hablar con ellos, Héctor dijo que necesitaba hablar con ellos, le indicaron donde estaba, dijeron que se retiraran, Héctor habló con Ramos Cárdenas, y otro, cuando se despidieron dijo que iban a llegar a las 08.00 que iba a hablar, que le dejaran descansar, pidió perdón, vio que un carro estaba merodeando la casa, pidió al teniente Ramos que les dé seguridad, que se encontró con familiares de la otra persona desaparecida, Héctor les llevó donde estaba el carro, Héctor no llegó a dormir para amanecer sábado, los policías fueron a las 06:00, se preocupó por su tía, pusieron la denuncia en la policía de Cayambe y les dijeron que debían esperar hasta las 07.00, su tía dijo que hay manchas de sangre en la puerta, por el cerramiento del domicilio de su tía Jenny, Héctor sólo pidió perdón, que necesitaba descansar, no vieron en qué se movilizó, timbró y era la víctima, que no se fijó como estaba físicamente, que su tía Jenny dijo que estaban manchas de sangre, que cuando llegó la policía indicaron que estaba afuera del cerramiento de la casa, que pusieron la denuncia diciendo que llegó la expareja Paola a retirar a su hija, que hasta hacer la maleta, cerraron la puerta y se fueron, al ver que no volvió a la casa, su tía les llamó a poner la denuncia como desaparecido, que en el domicilio estaba Héctor, su tía, la menor I.P.M.M., sus hijos, que en la tarde pidieron que le entreguen la ropa de Héctor, le hicieron a un lado mientras sacaban las cosas.- Con relación al testimonio de Emma Cecibel Quiroga Hurtado, Trabajadora Social, que en el mes de agosto del 2017, realizó la pericia de entorno social al procesado señor Héctor Menchero Merino, se estableció en lo principal que el señor Héctor Menchero Merino, tiene 43 años de edad a la fecha de la pericia, estuvo casado con Paola Moromenacho, de 43 años de edad, por 5 años, separados desde el 2011el señor Menchero dijo que después del divorcio, la señora regresó al Ecuador, tuvo que regresar por mantener el vínculo afectivo con su hija, por ella inició un juicio de alimentos, el señor procesado había acordado con los padres, hacer trasferencias bancarios desde el 2011, por 400 euros con la finalidad de que la hija tenga los medios suficientes para la mantención, sin embargo en el mes de abril del 2017 decide iniciar un nuevo juicio de alimentos, por las visitas, que se resolvió darle visitas al procesado los fines de semana, que el señor Menchero se veía con la señora Paola Moromenacho para la entrega de la niña, le endosaba eventos de violencia verbal y física en la entrega de la menor, por eso cansado opto por hacer la entrega de la hija en una UPC con la presencia de un policía y para que se eleve un parte, que la relación con la señora Jenny Almeida, fue buena, que fue consolidándose hasta el punto que los hijos de ella le reconocían como padre, la señora y sus hijos adolescentes en entrevistas separadas

y no planificadas referían que no llegaba borracho, que llegaba a las horas, nunca falto al domicilio, estaban siempre en las reuniones como familia.- Testimonios que de igual manera no son controvertidos con relación a la responsabilidad de la persona procesada.-

Ahora bien, por cuanto en la relación circunstanciada de los hechos como se ha explicado, no existe controversia, es preciso indicar que el abogado de la defensa, Ab. Juan Francisco Pozo Torres, alegó cuatro puntos: 1) La excesiva pretensión por fiscalía, que acusa por femicidio con agravantes, que el tipo penal creado en el 2014, requiere la relación de poder; 2) La intensión de establecer una supuesta misógina, que sobre estos elementos no hay prueba concreta; 3) Que el presente caso se trata de un asesinato con la agravante de cónyuge, que no hay prueba de ensañamiento, que no se mide en el número de heridas, sino que exista actos crueles previos a la muerte que aumente el sufrimiento, el sufrimiento de la víctima, y que existen circunstancias atenuantes que deben ser consideradas; 4) Que se produjo una discusión, que por las amenazas se descontroló y se produjo la muerte de la víctima, que Fernando Tinajero, actuó con furia, lo que se conoce como trastorno mental transitorio u ocasional que el Art. 36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, no excluye la responsabilidad pero si atenúa la pena, que no existe prueba de ADN, que en el auto no hubo cotejamiento de huellas para establecer si corresponden al procesado o a la víctima, hubo varios correos sobre violencia lo que no se mostró con una pericia que materialice esa información, no se probó que existió varios procesos y boletas, no se incorporó ninguna prueba documental, que si existe un juicio y boletas de auxilio a favor del procesado, que se habló de una reparación integral, sin embargo, no se aportó ni un sólo documento que se pueda valorar el daño producido.- Al respecto, este Tribunal analizada que ha sido la prueba aportada, ha establecido que efectivamente existió una relación marital entre el procesado y la victima; 2) Que esa relación marital estuvo rodeada de agresiones físicas y psicológicas, que fueron ocasionadas y propiciadas por el procesado, señor Héctor Mechero Merino, lo que se corroborado con varios testimonios, en especial de la hermana de la víctima, Carla Susana Moromenacho quien estableció y fue precisa de la violencia psicología y física a la que fue sometida la víctima, que en el año 2011, la golpeó muy fuerte por lo que se fue a un hotel en Bilbao, ellos vivían en el departamento del señor Menchero, que su hermana Paola Moromenacho regresó al Ecuador en el año 2011, en el 2012, regresó el señor Menchero, le hacía escándalo, fueron a la Comisaría, pero no le aceptaron la denuncia, seguía hostigándole, su hermana trabajaba en CNT, le armaba escándalo, llevaba a la policía, decía que le iba a raptar a su hija, que el 4 de agosto, Paola Moromenacho le pidió que le acompañe a retirarle a su hija, día en que sucedieron los hechos, así como también de la señora Maribel Alexandra Chiluisa quien iba asumir la defensa en los procesos que tenían en su contra instaurados por el señor Héctor Mechero, lo que sin duda alguna se establece que ejerció poder en contra la víctima atribuyéndose el derecho que tiene a su hija; lo que

indudablemente causo varias afectaciones a la occisa incluso económicas lo que se ha demostrado por las pericias psicológicas y de genero realizadas y ya analizadas; en consecuencia, si se cumplen con los elementos del tipo de femicidio, esto es, a) La muerte de una mujer, en el presente caso, causada por su ex pareja, señor Héctor Menchero, b) por ira, porque le dijo a mariconazo y porque le amenazó a su familia; circunstancias que hacen ver a este Tribunal, que efectivamente la muerte de la señora Paola Moromenacho fue producto o resultado del poder que ejercía el procesado, al infundir temor con quitarle a su hija e iniciar procesos judiciales en su contra, ejerció violencia psicológica física y hasta económica desde que la hija en común nació; hubo discriminación cuando Vivian en España, le decía que su familia no valía; así lo corroboró con el testimonio de su hermana Carla Susana Moromenacho Changoluisa, quien refirió en lo esencial que su hermana, no denunció en Bilbao porque le chantajeaba, le decía que se iba a llevar a su hija, puso ella la denuncia, se contactó con una ONG Emacunde, en la cual habló con Ana Isabel García, asesora del departamento de violencia de género, fue inmediata la ayuda, le contactó con su hermana para ayudarle, pidió ayuda porque su hermana le llamó y le contó la vez que le había golpeado muy fuerte, después varias amigas de su hermana en Bilbao, le dijeron que le había pateado, arrastrado de los pelos, que tenía violencia psicológica, la denigraba, la insultaba, le decía que se arrepiente haberse casado, que le daba asco estar con ella, que su familia no valía, que nadie le iba a creer que estaba sola allá, que nadie le iba a creer, que vivían solos en un departamento que les prestó el padre del señor Menchero, que le contó que la mamá ejercía mucho poder y decidieron con relación al señor Menchero que su hermana no podía opinar, hacia lo que decía la mamá, su hermana no tenía ni voz ni voto, tenía que escuchar y obedecer, que cuando llegó a Ecuador, los acercamientos era para visitar a su sobrina, aprovechaba eso para insultarla, hablarle, para burlarse de la muerte de su papá, le decía que su familia no valía, una vez se burló de ella, le dijo al oído, dónde está tu papito muerto, ahí se dio cuenta como le trataba a su hermana, sentía miedo del señor Menchero porque él aparenta que es tranquilo pero aprovecha cuando nadie le ve para hacer cosas feas, insultar, proferir sarcasmos, sabe cómo manipular a las personas, así también se ha demostrado esta relación de poder con el testimonio de su compañera Isabel Proaño Mosquera, quien presenció que le causaba mucho dolor a la víctima el no estar con su hija, tenía que pedir permisos, esta angustia se debía a que no sabía cómo arreglar esta situación de su hija para que no pueda sacarla a su hija del país, que en la presentación de la niña se acercó y no le dejó acercarse a su hija para que se tome una foto, la nena le decía que le permita tomarse una foto con la mamá, le decía cosas, mantenían una discusión; c) así también se demostró la intencionalidad de causar muerte, desde que le hizo trasladarse hasta su domicilio para que le retire a su hija, a pesar de que en primer momento, le dijo que le iba a entregar en otro lugar, circunstancias que denotan su intencionalidad de causarle daño, cuanto más al establecerse la forma violenta de la muerte de la víctima, puesto que presentó 15 heridas corto punzantes, las heridas que causan la muerte son los de

los órganos vitales esenciales del sistema nerviosos, circulatorio y el hígado, laceración a nivel hepático, las tres en conjunto le produjeron la muerte, que la trayectoria es variada por distintas partes del cuerpo de atrás hacia adelante de arriba abajo, que la víctima estaba en movimiento, era un blanco móvil, que la víctima fue agredida por la espalda, que los órganos vitales son tres respiratorio, circulatorio y nervioso, que el corazón así sangre, sigue latiendo, puede durar de 3 a 7 minutos desde que el corazón deja latir, que al final de su muerte, llegó a sangrar más de 3 litros y el cuerpo tiene 5 litros, no es muerte instantánea, lesiones que a decir de la defensa las produjo con furia, lo que se conoce como trastorno mental transitorio u ocasional que el Art. 36 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, no excluye la responsabilidad pero si atenúa la pena, alegación que es improcedente cuanto más que se ha demostrado que en ningún momento perdió la conciencia o voluntad, el procesado a pesar de que dice que vivió lo ocurrido como una película en tercera persona, relató con lujo de detalles lo ocurrido, desde el inicio hasta su culminación, dijo que tenía la intención de llevarla al Hospital pero no lo hizo, que revisó en varias ocasiones los signos vitales, inclusive hasta les indicó a los miembros policiales donde estaba el arma blanca que utilizó para dar muerte a la víctima, relató como la violentó, como la trasladó a otro lugar, que se dio su tiempo para pensar que hacer, caminó por horas, es decir, siempre estuvo consciente de su actuar reprobable; en este sentido testificó la señora Jessica Alejandra Lorca Ruiz, quien le realizó la pericia de evolución psicóloga y rasgos de personalidad al procesado el 28 de agosto del 2017, refirió en compendio que no existió patología grave, que tiene supremacía lógica, que es que tiene habilidad con letras y matemáticas, que en el aprendizaje, presenta conflictos, que no le priva de la conciencia ni de voluntad estos recuerdo o flashes, tiene estabilidad de crear historias, pero no hay psicopatología para crear una mentira; es decir se concluye que el procesado no tuvo privación de conciencia ni voluntad cuando lesionó a la víctima hasta causarle la muerte.- Análisis que ha determinado que no es procedente lo alegado por la defensa, al contrario, se ha llegado a la convicción de que el procesado es el responsable de la muerte de su ex esposa, quien le propinó múltiples lesiones con objeto contundente, produciéndole hemorragias externa e interna, que dio como resultado la muerte que por sus características fue violenta, concluyéndose que la muerte fue resultado de la relación de poder que manifestó desde el inicio de la relación marital, manifestadas por las agresiones físicas y psicológicas que le ocasionó en forma constante; circunstancias que difieren totalmente de un asesinato agravado, en este caso se ha demostrado que la muerte de la víctima no es circunstancial; sino que es el resultado de una relación de poder ejercida por su ex pareja, que se hicieron evidentes por la violencia psicológica, física y económica que ejerció durante la convivencia y hasta después de separados, utilizando a su hija para efectivamente ejercer ese poder; motivos por los cuales no se puede considerar lo alegado por la defensa.- El procesado, tuvo el dominio del acto al haberlo perpetrado de forma directa e inmediata, con pleno conocimiento de causa y voluntad, pues su voluntad de realización fue dirigida a un resultado, lo que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado que es la vida por su condición de ser mujer, de su integridad, de su dignidad entre otros; en este sentido su conducta se enmarca en actos principales directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, lo que la ubica en la calidad de autor directo del cometimiento del delito, pues existió la voluntad individual e independiente, para el cometimiento del hecho típico.- Con relación a que se debe considerar las atenuantes por la colaboración y no fuga, es importante precisar que el Cabo Segundo de policía, Darwin Patricio Ramos Jumbo, refirió en su testimonio que el señor Menchero no tuvo la oportunidad de fugarse, los comuneros ya dieron aviso de la ubicación del vehículo con el cadáver de una mujer; es decir que si bien es cierto se entregó, no es menos cierto que fue posterior a la investigación y denuncias que se hicieron por parte de familiares de la víctima como del procesado; cuanto más que se ha demostrado la agravantes específica del femicidio, descrita en el numeral 2, del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, la relación marital que existió entre la occisa víctima Paola Moromenacho y el procesado Héctor Menchero Merino, y que procrearon una hija en común; no se han demostrado las agravantes descritas en el Art. 142 numeral 4, que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público, ya que se demostró que el cuerpo se encontraba dentro del vehículo de la víctima; ni las agravantes genéricas del Art 48 numerales 1, alevosía, 7, ensañamiento, y 11 en perjuicio de niños, mismas que fueron alegadas por Fiscalía; sin embargo, tal como lo establece el Art. 44 ibídem, que dice: a Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, no se puede considerar atenuantes.-

#### SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.-

Adecuando tales hechos, a los elementos de la teoría del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) el Tribunal sentenciador encuentra el primer elemento, ACCION: Se ha probado el hecho ocasionado por parte del procesado la relación marital, entre el procesado Héctor Menchero Merino, de nacionalidad Española, y Paola Elizabeth Moromenacho, ahora fallecida, que desde el año 2005 hasta el año 2011, hubo un ejercicio de poder que se traduce en ejercicio de superioridad por parte de Héctor Menchero, que esta dinámica familiar estuvo marcada por violencia física, psicológica y violencia de medios judiciales, lo que causó que el día 4 de agosto del 2017, cuando la víctima fue a retirar a su hija del domicilio ubicado en el barrio Los Lotes, en las calles Bolívar y Otavalo N1072, a las 19:30, le propine 16 heridas con un arma blanca, que causaron la muerte de la víctima, que posterior trasladó el cadáver en el vehículo de la misma occisa, marca Hyundai Getz, al sector Camino al Cóndor, Comunidad de Buga, Parroquia Ayora cantón Cayambe, la colocó en posición cúbito ventral y la dejó en ese vehículo.- TIPICIDAD: La conducta del procesado Héctor Menchero Merino, se adecúa a los prescrito en el Art. 141, que dice: <sup>a</sup> Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como

resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis añosº con la agravante del numeral 2, del Art. 142, que dice: a (1/4) 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. (1/4).º.- En cuanto respecta a la tipicidad subjetiva, el delito de Femicidio sólo es posible cometerlo mediante el dolo, esto es, cuando el sujeto activo de la infracción, ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico. En este sentido, Percy GARCÍA CAVERO (Derecho Penal, Parte General, 2da. Ed., Juristas Editores, Lima, 2012, pág. 489), señala que a esta forma subjetiva de infringir la norma se conoce como dolo, cuyo a contenido estaría constituido por una especial relación subjetiva entre el autor (conocimiento y voluntad) y la lesión del bien jurídico penalmente protegido°, en tal virtud, la acción ejecutada por el procesado Héctor Menchero Merino se califica como dolosa, ya que tuvo conocimiento y voluntad de ejecutar actos que agredieron en forma psicológica y física a la víctima, desde que se inició la relación marital, esto además de los testimonios ya analizados, especialmente con el rendido por el perito Franklin Fernando Tinajero Torres, quien refirió que realizó la autopsia psicológica de la víctima de 43 años de edad en septiembre del 2017, las conclusiones a las que llegó luego de la revisión del proceso judicial y de las entrevistas a las personas que la conocían, son las siguientes: que presuntamente padeció de estrés postraumáticos, presentaba rasgos de personalidad obsesiva-depresiva, que dentro de su vida familiar, provenía de padres con su propia empresa, se quedaba al cuidado de sus hermanos, su padre tenía problemas de consumo de alcohol, golpeaba a su madre, en su vida laboral, trabajó en varias instituciones sin tener dificultad con las relaciones sociales, en cuanto a las relaciones de pareja, nadie conoció de otra pareja a excepción de la que estuvo casada, convivió en el extranjero, de esa relación tuvo una hija, en ese proceso de relacionamiento fue víctima de violencia intrafamiliar, decidió salir del país, regresó a Ecuador, que en la actualidad, estuvo trabajando en CNT, en el área de su profesión, dentro de la hipótesis, el día del hecho, la señora se trasladó a Cayambe ya que su ex pareja no le había llevado a su hija, por eso se trasladó a buscarle, se encontraron en un bizcochera donde no llevó a la niña, como no pasaba para la manutención de su hija, estaba investigando donde vivía, instauro un juicio para la manutención, eso pudo haber exasperado al procesado, discutieron sobre 9 procesos judiciales que estaban instaurados, ese momento le originó ira, molestia por eso atacó a la señora, que las características del estrés postraumático son por los recuerdos de lo vivido, ansiedad, angustia, depresión, se origina problemas en el sueño, problemas a nivel laboral, ya que no puede superar de manera adecuada otra característica de compulsivo-depresivo, tiene más tendencia a ser más afectada por el estrés postraumático; en el momento del hecho, tal vez puede desencadenar violencia pero en otro aspecto podría desencadenar

en autolesionarse, o suicido por la depresión que vive la persona, daño a terceros en el hecho concreto, está llena de angustia, evita el contacto de vivir lo mismo, con el estrés postraumático trata de evitar, de no vivir lo que le hizo daño, por la carga emocional, que el procesado dio muerte a la víctima y que la ira es una emoción de corta duración y de gran intensidad, furia es su sinónimo, estado psíquico momentáneo, de todo el contexto, se presenta un momento especifico, hace que pierda conciencia del momento cuando es intensa, el señor venía con una historia difícil de relación de pareja, hubo violencia intrafamiliar, de por medio hubo la hija que los dos querían, eso hizo que se instale varios juicios, hubo varios enfrentamientos de quien se queda con la niña, fue cargado hasta que explotó con la ira, violencia que culminó con la muerte de la víctima en forma violenta tal como lo ratificó entre otros, el Cabo Primero de policía, Edison Elías Cruz Granoble, quien realizó el reconocimiento externo del cadáver, así como del perito médico legal Franklin Gonzalo Villares Paredes, quien realizó la autopsia médico legal el 7 de agosto del 2017 a las 08.00, en el departamento legal, de la señora Paola Moromenacho Changoluisa Paola Elizabeth, quienes en lo principal refirieron que por las características de las lesiones, fueron realizadas con arma blanca, que encontraron múltiples lesiones en órganos vitales causándole pérdida de sangre, dando como resultado una muerte violenta.-Al analizar el tercer elemento, ANTIJURIDICIDAD: tenemos que las acciones típicas realizadas por el procesado son antijurídicas en virtud que contravienen bienes jurídicos protegidos por la Constitución de la República, tal como lo es el derecho a la vida, las acciones contenida en el verbo rector del tipo penal, es a dar muerte por el hecho de serlo o por su condición de género, lo que se ha demostrado, principalmente con el testimonio de la especialista en género Noemi Susana Balarezo Pesantes, quien realizó el análisis de contexto de género, en el desarrollo de la relación entre Paola Moromenacho y el señor Héctor Menchero, y quien concluyó tres aspectos: la muerte de la señora Moromenacho no es casual sino es producto de un proceso de violencia que se mantuvo en la pareja desde que inició por el año 2005, durante todo el periodo que vivieron en España; cuando él llega después a Ecuador, a pesar de que no hubo convivencia, ejerció un permanente proceso de violencia psicológica, verbal, en relación a Paola, la muerte se debe por proceso de violencia permanente; la segunda conclusión es el hecho de que el señor Héctor Menchero utilizó a su hija como uno de los elementos de chantaje de violencia, exponiéndole muchas veces a la niña a escenas impropias, como las entregas y visitas se hacían por medio de la policía, que le amedrentaba a la menor y a la madre, se violentó no sólo los derechos de la madre sino de la menor, a través de las peleas; un tercer elemento, es el hecho que el señor Héctor Menchero utilizó el sistema judicial y leyes ecuatorianas para violentar y agredir a la señora Paola, los últimos años luego de la separación, se instauró 9 procesos de distinto orden, significó una permanente violencia contra Paola, tenía que estar pendiente de los plazos de audiencias, tener siempre un abogado, debía pedir permisos, reponer tiempos extra, trabajar en la noche, y por otro lado, significó una afectación económica permanente, con defensas particulares,

significó una triple denigración, tenía que pagar la educación de la niña, gastos de estos procesos, sumados estas tres cosas hubo abuso de poder a través de los chantajes para quitarle a la niña, para ganarle los juicios, el control que ejercía a través del manejo de la información, poder que a la final con su actitud misógina, terminó en el acto violento con lo que se configura la antijuricidad material, además de la antijuricidad formal. Para que una conducta tenga el carácter de injusto penal, no basta con que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento penal, pues como lo menciona GARCÍA Percy (Derecho Penal, Parte General, 2da. Ed., Juristas Editores, Lima, 2012), a una conducta típica deja de ser antijurídica si por determinadas condiciones, encuentra sustento en las llamadas causas de justificación, las que pueden ser definidas como autorizaciones o permisos para realizar el tipo penal<sup>o</sup> sin embargo, el efecto exonerador de las llamadas causas de justificación, no han sido acreditadas en el presente caso; por lo tanto, el accionar del procesado, deviene en típico y antijurídico. Finalmente al analizar la CULPABILIDAD, se desprende que conforme a la doctrina, se analiza la existencia de tres elementos: primero, el conocimiento de la antijuricidad del acto por parte del autor del hecho delictivo. El procesado Héctor Menchero Merino, conocía perfectamente que dar muerte a su conviviente, contradice las normas más elevadas de la convivencia humana y en consecuencia esta infracción es sancionada por la ley. El segundo elemento, referido a la capacidad de culpabilidad, es que el procesado no padece de ninguna enfermedad mental permanente o transitoria, por lo que se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, tanto volitivas como intelectivas, las que se presumen de derecho, por lo que no es inimputable, no dándose en consecuencia causas de inculpabilidad. El tercer elemento lo constituye la exigibilidad de otra conducta, como consecuencia de lo analizado en los dos elementos anteriores, al procesado le era exigible una conducta diferente a la realizada, porque tiene capacidad de motivarse por las normas penales que protegen los bienes jurídicos violados, al transgredir la conducta debida, el Estado está en el deber de sancionar al procesado por los actos delictivos realizados, pues no ha justificado el hecho de que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible, en tal razón, las prueba aportadas por las partes procesales, han podido enervar la presunción de inocencia garantizada al procesado de conformidad con el Art. 76.2 de la Constitución de la República.-

# OCTAVO: GRADO DE PARTICIPACIÓN.-

Con relación al grado de participación el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente dice: <sup>a</sup> Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.- Respecto a la autoría Edgardo Donna, en su libro la Autoría y Participación Criminal, Tercera Edición actualizada, Rubinzal-Cailzoni- Editores, pág. 43,45 y 49 trata sobre los diversas

clases de autores, y refiriéndose al concepto de autor dice: a nuestro juicio, autor es quien comete el delito por sí mismo, poniendo el concreto proceso de realización de la lesión típica, o en caso de ser varias personas, aquel que en un proceso de atribución, a un sujeto libre, sobre un curso de conductas objetivas, tiene el dominio de los hechos, siempre dentro de la idea de conductas externas y libreso, quedando así claramente establecido que quien o quienes tienen el dominio del acto típico antijurídico y culpable son los autores; nuestra legislación ecuatoriana, en el artículo transcrito describe al autor propiamente dicho, pero también trata de quienes han intervenido en el delito de otra manera o los comúnmente llamados por nuestra doctrina los autores intelectuales o instigadores y hasta cooperadores en la ejecución del delito. Según nuestro ordenamiento penal, los autores directos son <sup>a</sup> a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata<sup>o</sup> y b) <sup>a</sup> Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo<sup>o</sup>, en el presente caso, ejecutó directamente la acción y en ese momento tuvo por sí el dominio del acto, el procesado Héctor Menchero Merino, tuvo el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida a un resultado, lo que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado que es la vida, dignidad, integridad entre otros; en este sentido, su conducta se enmarca en actos principales, directos e inmediatos, tendientes a la perpetración del acto punible, lo que lo ubica en calidad de autor directo del cometimiento del delito; pues existió voluntad y plena conciencia, para el cometimiento del hecho típico, dirigido a alcanzar un resultado que es la vulneración del bien jurídico tutelado; evidenciándose la denominada relación de causalidad prevista en el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, que determina que quien ejecuta un acto punible será responsable de él e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, de allí que la conducta es a todas luces; es decir actúo con dolo, que su conducta fue típica por que corresponden a los elementos del delito de Femicidio, en concordancia con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, antijurídica porque lesionó el bien jurídico, la vida, y culpable entendido como el reproche del estado frente al injusto penal.-

## NOVENO: RESOLUCIÓN.-

Por todas estas consideraciones y valorada toda la prueba en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal infiere y llega al convencimiento fuera de toda duda que se ha probado y demostrado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado Héctor Menchero Merino, por lo que con fundamento en los Artículos 622 y 623 ibídem, este Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de HÉCTOR MENCHERO MERINO, de nacionalidad español, con cédula de ciudadanía ecuatoriana No. 1754036430, de 47 años de edad, de

estado civil divorciado, de instrucción superior, de ocupación técnico de proyectos, domiciliado antes de su detención, en el barrio los lotes Cayambe, en calidad de AUTOR DIRECTO de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del delito de femicidio tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, y al haberse comprobado las circunstancias agravantes específicas del delito de Femicidio tipificado en Art. 142, numeral 2, ibídem; esto es, a (1/4). 2. la existencia entre sujeto pasivo y víctima de relaciones de convivencia, de conformidad con el Art. 142 ibídem, que determina que: a Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior; se le impone la pena definitiva de VEINTISÉIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD la que deberá cumplir en uno de los Centros de Rehabilitación Social, destinados para el efecto, y de la que deberá descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa. De igual forma se le impone de conformidad con el Art. 70, numeral 14, la multa de MIL SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, Por concepto de reparación integral, prevista en el Art. 78 del constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 numeral 2, 619, numeral 4, 621, 622 numeral 6 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone al sentenciado HÉCTOR MENCHERO MERINO, como reparación material, pague al señor Juan Carlos Moromenacho, TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; así como también como reparación inmaterial, el conocimiento de la verdad a las victimas indirectas, por medio de la notificación de la sentencia, se confirma las medidas cautelares dictadas; esto es la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral a la víctimaº, hasta por un monto equivalente a CUATROCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 400.000).- Una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 del Código de la Democracia y Art. 64.2 de la Constitución de la República, la pérdida de los derechos políticos del sentenciado HÉCTOR MENCHERO MERINO.- Actúe el Secretario de este Tribunal.- Cúmplase y Notifíquese.-

# VASQUEZ REVELO IVON CATTERINE **JUEZA (PONENTE)**

COELLO SERRANO PABLO MARCELO

JUEZ

RUMIGUANO URBANO GALO RAMIRO **JUEZ**